

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

BOLETINES, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 73



TARIFA GENERAL DE INSCRIPCIONES

El precio de la inscripción es de una peseta por cada línea o fracción.

Inscripción en el Registro de la Propiedad.....	100 líneas.....	10 pesetas
Inscripción en el Registro de Comercio.....	100 líneas.....	10 pesetas
Inscripción en el Registro de Hipotecas.....	100 líneas.....	10 pesetas
Inscripción en el Registro de Tráfico Mercantil.....	100 líneas.....	10 pesetas

Los sellos se aplican por línea completa, y en la casilla de las columnas, hasta entre 0'25 y una peseta.

Los sellos se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 11 y de 2 a 5.

BOLETINES, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 73

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Regularizando las Recepciones generales que se verifican en Palacio en el Salón del Trono.

Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 28 de Enero de 1906, que regula la constitución y beneficios que han de gozar los Sindicatos agrícolas.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos otorgando concesión de residencia en Ceuta a los penados que se expresan.

Otros indultando de la pena de cadena perpetua a los penados José María Expósito y Vicente Baldó Llorca.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.

Otro autorizando al Museo de Artillería para que adquiera directamente 48 piezas de Artillería de montaña de tiro rápido.

Otro autorizando a la Comandancia de Ingenieros de Córdoba para la adquisición directa de los materiales necesarios en las obras que tiene a su cargo.

Ministerio de Marina:

Real decreto reorganizando los servicios de la Armada.

Otros de personal.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los interesados que se mencionan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular disponiendo que los Gobernadores de

provincia remitan a este Centro los datos que se piden en los estados modelos que se acompañan.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.— Dirección general de los Registros.— Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado en Santander contra la negativa del Registrador de la propiedad de dicha capital a inscribir una certificación expedida por la Administración de Hacienda de aquella provincia.

HACIENDA.— Subsecretaría.— Estado provisional de la recaudación obtenida en las provincias durante la primera quincena de Enero actual.

Escalafón de los funcionarios de este Ministerio activos, excedentes y cesantes (continuación).

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.— Aplazando para el día 25 del corriente la subasta anunciada para adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Extravío de una inscripción del 3 por 100 consolidado no transferible.

Carpeta de las relaciones de remanentes de bienes de Instrucción pública que han sido aprobadas por esta Dirección general.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Dirección general durante la primera quincena de Diciembre último.

GOBERNACIÓN.— Dirección general de Correos y Telégrafos.— Rectificando el pliego de condiciones referente a la subasta de 22 toneladas de sulfato de cobre, publicado en la GACETA de 15 del actual.

FOMENTO.— Dirección general de Obras públicas.— Señalando el día 6 del próximo mes de Febrero para la subasta de la carretera de Saldaña a Riaño (Palencia).

Aprobando el presupuesto de conservación por adminis-

tración de los puertos de Arrecife, Garachico, Santa Cruz de la Palma y las Nieves.

Aprobando el proyecto reformado de las obras de encauzamiento de la ría de Villaviciosa (Oviedo).

Administración provincial:

Universidad de Zaragoza.— Anuncio relativo a nombramiento de Vocales de Tribunales de oposiciones a Escuelas superiores de niños y niñas, vacantes en este distrito universitario.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Valencia.— Subasta para la construcción del asfaltado del andén izquierdo del Camino nuevo del Grao de esta ciudad.

Ayuntamiento constitucional de Comillas.— Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y avisos oficiales:

El Montepío.— Lavadero Higiénico.— Los Previsores del Porvenir.— Compañía Vinícola del Norte de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

El Laurel de Baco.— Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID.

Bolsa de Madrid.— Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.— Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.— Observaciones meteorológicas en España y el extranjero.

Parte no oficial:

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY DON ALFONSO XIII, la REINA DOÑA Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con objeto de regularizar las Recepciones generales que se verifican en el Salón del Trono, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para la entrada en el Salón y desfile ante S. M. se guarde el orden siguiente:

- 1.º Consejo de Estado.
Tribunal Supremo de Justicia.
Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
Tribunal Mayor de Cuentas.
Consejo y Tribunal de las Órdenes militares.
Tribunal de la Rota.
Diputación provincial.
Ayuntamiento.
- 2.º Grandes y primogénitos (no Cubiertos ni Gentilshombres).
Ex Ministros.
Muy Reverendos Arzobispos.
Caballeros Grandes Cruces españolas.
Reverendos Obispos.
Títulos de Castilla.
Las cuatro Órdenes militares.
Reales Maestranzas.
Caballeros Hijosdalgos de Madrid.
- 3.º Presidencia del Consejo de Ministros:
Secretaría de la misma.

Estado:

Ministerio, Centros, Corporaciones y Clases que de él dependan.

Comendadores y Caballeros de Carlos III é Isabel la Católica.

Orden Soberana de San Juan de Jerusalén.

Caballeros condecorados con Ordenes extranjeras en todos sus grados.

Gracia y Justicia:

Ministerio, Centros, Corporaciones y Clases que de él dependan.

Ordenes religiosas.

Guerra:

Ministerio, Centros, Corporaciones y Clases que de él dependan.

Marina:

Ministerio, Centros, Corporaciones y Clases que de él dependan.

Hacienda:

Ministerio, Centros, Corporaciones y Clases que de él dependan.

Gobernación:

Ministerio, Centros, Corporaciones y Clases que de él dependan.

Instrucción pública:

Ministerio, Centros, Corporaciones y Clases que de él dependan.

Reales Academias.

Comendadores y Caballeros de Alfonso XII.

Fomento:

Ministerio, Centros, Corporaciones y Clases que de él dependan.

4.º Particulares del Estado civil ó eclesiástico no comprendidos en las anteriores categorías.

5.º Real Casa:

- Jefe Superior de Palacio.
- Gentilshombres de Cámara.
- Gentilshombres de Entrada.
- Gentilshombres de Casa y Boca.
- Monteros de Cámara y Guarda.
- Secretarías particulares de SS. MM.
- Secretaría de la Mayordomía Mayor.

- Secretaría de la Camarería.
- Secretario de la Real Estampilla.
- Facultad de la Real Cámara.
- Capellanes de Honor, etc.
- Primer Caballerizo de S. M.
- Primer Montero de S. M.
- Caballerizos de Campo.
- Intendente general de la Real Casa y Patrimonio.
- Secretaría de la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio.
- Inspección general de los Reales Palacios.
- Real Biblioteca, Archivo y Arquitectura.
- Dirección de las Reales Caballerizas y Armería.
- Patronatos y Administraciones.

6.º El Capitán general de la primera región, con los Oficiales generales en situación de cuartel y los de la escala de reserva, siguiendo después la guarnición en el orden que disponga dicha Autoridad, según su organización.

7.º Cuarto militar:

- Alabarderos.
- Escolta Real.
- Introducidos de Embajadores.
- Mayordomos de Semana.
- Ujieres de Cámara.

Los Subsecretarios de los Ministerios ó altos funcionarios que hagan sus veces, después de saludar á las Reales Personas, deberán permanecer, junto á la puerta de salida del Salón del Trono, mientras desfilan sus respectivos Ministerios y entidades á ellos agregadas, como lo viene practicando el Capitán general, mientras desfila el elemento militar á sus órdenes, y lo efectuarán el Jefe Superior de Palacio y el Intendente general de la Real Casa y Patrimonio, mientras lo verifican las clases y Centros que de ellos dependen.

Las clases y entidades comprendidas en los epígrafes 1.º y 2.º deberán reunirse en la Sala inmediata al Salón del Trono, los comprendidos en los epígrafes 3.º, 4.º y 5.º, en el Salón de Columnas, y los militares comprendidos en el epígrafe 6.º, en la Galería alta de Palacio. Los comprendidos en el 7.º asisten á la Recepción en el Salón del Trono por razón de sus cargos, y pasarán ante S. M. por el orden señalado, y según la costumbre establecida, para terminar el solemne acto.

Una Comisión de Mayordomos de Semana de S. M. cuidará de indicar y facilitar el ingreso y colocación de los diversos grupos y personas, que los ujieres quedarán encargados de llamar, sucesivamente, por el orden fijado.

Lo que de orden de S. M. tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes, y por si juzga oportuno su publicación en la GACETA oficial. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1908.—El Jefe Superior de Palacio, P. El Duque de Sotomayor.

REAL DECRETO

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, á propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 28 de Enero de 1906, que regula la constitución y beneficio que han de gozar los Sindicatos agrícolas, dejando sin efecto el provisional publicado por el Ministerio de Hacienda en 9 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 28 de Enero de 1906 sobre Sindicatos agrícolas.

Artículo 1.º Presentados que sean al Gobierno de provincia para la constitución de Sindicato agrícola la instancia y los anejos y documentos que requiere el art. 2.º de la ley de 28 de Enero de 1906, serán al día siguiente comunicados al Ministro de Fomento para que éste, dentro de los veinte días subsiguientes, lo remita al de Hacienda, expresando las conclusiones de su examen:

1.º Sobre si es ó no, y si debe ó no ser tenido como verdadero Sindicato agrícola, según su formación y sus fines, dentro de la citada ley, el que pretende ser inscrito en el Registro especial; y

2.º Sobre aplicación, caso afirmativo, de las exenciones, devoluciones, preferencias y demás auxilios por la misma ley señalados al Sindicato que se intenta registrar.

Art. 2.º Cuando el Ministro de Hacienda acepte la calificación de Sindicato agrícola para el consiguiente goce de las aludidas exenciones, devoluciones, preferencias ó auxilios, á tenor de la ley, sin más trámites lo comunicará al Gobernador y al Delegado de Hacienda, para la inscripción en el Registro especial y para los demás efectos legales.

Art. 3.º Cuando las conclusiones del Ministerio de Fomento y las del de Hacienda estén conformes en denegar la inscripción en el Registro y el goce de las exenciones y ventajas reservadas por la ley á los verdaderos Sindicatos agrícolas, el segundo de dichos Ministerios dictará y comunicará su resolución, contra la cual no se dará más recurso que el contencioso administrativo.

Art. 4.º Si las conclusiones del Ministerio de Fomento e-tuvieren en pugna con una resolución denegatoria que el de Hacienda estimara procedente, dará cuenta en Consejo de Ministros.

Art. 5.º En cualquiera de los casos previstos por los tres precedentes artículos será de veinte días el plazo, dentro del cual el Ministro de Hacienda deberá dictar su resolución ó proponerla al Consejo de Ministros.

Art. 6.º Idéntico curso seguirán las modificaciones que se hagan en Estatutos ó Reglamentos de Sindicatos agrícolas ya inscritos en el Registro especial.

También será aplicable la dicha tramitación cuando se trate de formar Sindicato agrícola por la unión de Asociaciones, según el párrafo último del art. 1.º de la ley.

Art. 7.º Según el párrafo último del art. 6.º de la ley, se podrá en cualquier tiempo en que apareciere motivo para ello promover, por denuncia ó de oficio, la caducidad de las exenciones tributarias á las cuales aquél texto hace referencia, sin que obsten la inscripción en el Registro especial, ni cualesquiera resoluciones que con anterioridad hubieren declarado ó mantenido los beneficios legales. La denuncia, el informe ó la comunicación que susciten la caducidad seguirá los mismos trámites que trazan los artículos precedentes.

Art. 8.º Si en el plazo de tres meses, después de presentada la instancia y demás documentos á que se refiere el artículo 1.º, no se hubiere notificado resolución definitiva sobre ellos, desde luego será inscrito el Sindicato agrícola en el Registro especial.

Art. 9.º Serán de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda las incidencias que se susciten con ocasión del goce por Sindicatos agrícolas inscritos en el Registro especial de las exenciones tributarias que define la ley, bien versen sobre duración, alcance, límite ó modo de tales exenciones, bien sobre formalidades, inspecciones ó visitas preservadoras del legítimo haber del Tesoro público.

Las reglas ó instrucciones que con carácter general dicte el Ministerio de Hacienda para concertar la observancia del artículo 6.º de la ley de 28 de Enero de 1906 y el goce de las exenciones tributarias con el régimen peculiar y la ordinaria percepción de los impuestos á que se refieren las ventajas reservadas á los Sindicatos agrícolas, ó bien para ordenar las inspecciones y visitas y evitar ó reprimir contravenciones ó fraudes, serán antes de su publicación examinadas en Consejo de Ministros, para que el de Fomento ejercite la representación que en la ley le está atribuida.

Art. 10.º Corresponderá privativamente al Ministerio de Fomento la aplicación del art. 8.º de la ley en favor de Sindicatos inscritos en el Registro especial.

Las incidencias que ocasione la aplicación de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley, también serán de la exclusiva competencia del Ministerio de Fomento.

Art. 11.º Desde que se inicie la formación ó modificación de Sindicato agrícola, se considerará aplicable la excepción 10.ª, letra B, del art. 20 de la vigente ley de Timbre, y, en su consecuencia, se podrá emplear papel de 10 céntimos, clase 12.ª, sin perjuicio de reintegrar cuando quedaren desestimada la calificación, y negadas, por consiguiente, las ventajas legales.

Para las demás exenciones tributarias será requisito la inscripción del Sindicato en el Registro especial. Mientras

para tal inscripción cursen los trámites marcados en los primeros artículos de esta ley, se consideraran en suspenso los plazos de las disposiciones que respectivamente rigen los diversos impuestos.

Art. 12.º En las fechas que marcan los artículos 10 y 11 de la ley general de 30 de Junio de 1887, los Sindicatos inscritos en el Registro especial presentarán en el Gobierno de provincia y en la Delegación de Hacienda, á cada cual un ejemplar, los balances y extractos de su contabilidad que de claren las operaciones realizadas y las situaciones inicial y final del período.

En todo tiempo deberán, además, comunicar al Gobernador ó al Delegado las noticias que les fueren reclamadas sobre actos, operaciones ó situación de los Sindicatos.

Estarán también obligados á exhibir los libros de contabilidad, de actas, de socios y los demás documentos sociales, en las visitas que ordenaren el Gobernador ó el Delegado de Hacienda.

Art. 13.º Los Sindicatos agrícolas constituidos con anterioridad al presente Reglamento, para entrar en el goce de las exenciones y ventajas legales estarán sujetos á las disposiciones del mismo; debiéndose iniciar desde luego, y á más tardar dentro de dos meses, contados desde la publicación de este Reglamento, los trámites para su inscripción, sin que el tiempo transcurrido con anterioridad les pare perjuicio en el derecho que legítimamente resulte asistíles.

Madrid 16 de Enero de 1908.—Aprobado por S. M.—MAURA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vistos los expedientes penitenciarios instruídos por el Consejo de disciplina de Ceuta relativos á los penados José Albite Seara, Bernardino Bota Roldas, Simón Cerezo Cerezo, Rufino Gómez Avecia, Bonifacio Gómez Avecia, Francisco García Muñoz, Tomás García Navas, Eugenio Melo Bo, Agustín Moreno Sánchez, José Pérez Palomo, José Ramos Ballesteros, Manuel Rebollo Baró, Mariano Ruiz Alvarez, José Robert Vidal, Juan Bautista Sabater Pedro, Bartolomé Serra Torres, Juan Tarín Armero y José Vázquez Varela:

Visto el Real decreto de 22 de Octubre de 1906, regulador de la gracia de concesión de residencia;

De acuerdo con lo informado por la Dirección general de Prisiones y con la propuesta hecha por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en otorgar concesión de residencia en Ceuta á los penados comprendidos en el párrafo primero del presente Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Vistos los expedientes penitenciarios instruídos por el Consejo de disciplina de Ceuta, relativos á los penados Fidel Alvarez Rodríguez, Alejandro Cortázar Momediano, Julián García Sánchez, Ambrosio de la Rubia Torralba, Froilán Varela Corredeira, Francisco Martos Prieto, Agapito Muro Arbeci, Ramón Ochoa Salazar, Juan Pérez Fresneda, Roque Pérez Villanueva, Francisco Hidalgo Cañada, Manuel Sánchez Cortés, Domingo Sánchez Mairén, Trifón F. Gómez Martínez, Manuel Sánchez Iglesias, Modesto Turrubiano González, Pascual Daudén Aznar, Manuel Nervión Martínez, Joaquín Salvador Alacacer, Deogracias Sarrión Perete, Clemente Alvarez Pinedo, Carlos Vicent Almela, Justo Falcón Usón, José María Sánchez, Antonio López y López, Jesús Marqueta García, Justo Mateo Gallego, Ana Gaspar Mencías Blázquez, José Muño Carro, Diego Rodríguez Gil, Juan de Dios Tamayo N., Fermín Tamayo y Tamayo y Juan Segovia Sánchez:

Visto el Real decreto de 22 de Octubre de 1906, regulador de la gracia de concesión de residencia;

De acuerdo con lo informado por la Dirección general de Prisiones y con la propuesta hecha por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en otorgar concesión de residencia en Ceuta á los penados comprendidos en el párrafo primero del presente Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Córdoba, con arreglo al art. 29 del Código penal, proponiendo el indulto de José María Expósito, condenado á la pena de cadena perpetua por delito de robo y homicidio:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y los beneficios obtenidos por el Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902 ha cumplido el penado más de treinta años de condena que para prescripción de las perpetuas señala el art. 29 del Código, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José María Expósito de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Barcelona proponiendo que, con arreglo al art. 29 del Código penal, se indulte á Vicente Baldó Llorca de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por dicha Audiencia en causa sobre parricidio:

Considerando que dicho penado ha cumplido treinta años de condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Vicente Baldó Llorca de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Tomando en consideración las razones expuestas acerca del mal estado de su salud por el Intendente de División D. José de las Veneras y Torres,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Interventor general de Guerra.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar Interventor general de Guerra al Intendente de División D. Ricardo Benturas y Asensi, actual Intendente militar de la sexta región.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar Intendente militar, en comisión, de la sexta región al Intendente de Ejército D. Federico Stranch y Pizano.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Alfonso López y Díaz cese en el mando de la segunda brigada de Caballería y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por hallarse comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Caballería al General de Brigada D. Federico González Montero.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, núm. 1 de la escala de su clase, D. Juan Ollero y Carmona, que cuenta la antigüedad y efectividad de 14 de Noviembre de 1893,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sec-

ción de reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. Alfonso López y Díaz, la cual corresponde á la designada con el núm. 84 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Servicios del Coronel de Artillería D. Juan Ollero y Carmona.

Nació el día 20 de Noviembre de 1847 é ingresó en el Colegio de Artillería el 5 de Febrero de 1863, no comenzando á contársele el tiempo de servicio hasta el 20 de Noviembre del propio año, que cumplió la edad reglamentaria.

Obtuvo el empleo de Subteniente alumno en Julio de 1864 y el de Teniente de Artillería en Junio de 1866, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Prestó el servicio de su clase en el tercer regimiento á pie, asistiendo el 28 de Septiembre de 1868 á la batalla de Alcolea. Por el mérito que entonces contrajo fué recompensado con el empleo de Capitán de Caballería.

Se le trasladó al 4.º regimiento de Artillería á pie en Mayo de 1869, concediéndosele en Febrero de 1873 la licencia absoluta á solicitud propia.

Con motivo de la reorganización del Cuerpo de Artillería, volvió al servicio en Octubre siguiente, causando nuevamente alta en el 4.º regimiento á pie, desde el que pasó al 3.º al ascender á Capitán del Arma por antigüedad en Febrero de 1874.

Estuvo con su compañía destacado en varios puntos del territorio del teatro de la guerra, en el Norte, donde, agregado al cuartel general del primer Cuerpo de Ejército, en Enero de 1875, asistió á las operaciones efectuadas para el levantamiento del bloqueo de Pamplona y toma de Puente de Reina, por lo que fue agraciado con el grado de Comandante de Ejército. Como Jefe del destacamento de Artillería de la citada plaza de Pamplona, mandó los días 7 y 13 de Abril del propio año las baterías que contestaron á las hostilidades de las fuerzas carlistas, desempeñando luego hasta el mes de Agosto las funciones de Comandante de Artillería de la línea del Arga y las de Comandante militar del fuerte de la Infanta Isabel.

Fué destinado en Octubre de 1876 á la Pirotecnia de Sevilla, y en Noviembre de 1877 al séptimo regimiento montado, quedando en situación de supernumerario en Febrero de 1879.

Se le colocó en Junio de 1882 en el 6.º regimiento montado, trasladándosele en Agosto al 7.º, en el cual permaneció hasta que, ascendido á Comandante por antigüedad en Marzo de 1885, pasó á pertenecer al sexto Depósito de reclutamiento y reserva.

En Julio de 1886 se dispuso que pasara al Ejército de Cuba con el empleo de Teniente Coronel en Ultramar, y al llegar á dicha isla se le destinó á la Maestría y Pirotecnia militar, en concepto de Subdirector, nombrándosele, en comisión, segundo Jefe de la Comandancia general Subinspección de Artillería.

Le fué conferido en Abril de 1887 el cargo de Ayudante Secretario de la mencionada Comandancia general Subinspección, alcanzando por antigüedad en Enero de 1891 el empleo de Teniente Coronel en la escala general de su Cuerpo.

Sin cesar en el destino últimamente citado, se le nombró en Abril de 1893 Presidente del Tribunal de exámenes para el ingreso de alumnos en la Academia de Artillería, y en Junio siguiente Director, en comisión, de la Pirotecnia militar, embarcando en Mayo de 1894 para la Península, donde quedó de reemplazo hasta que en Julio del mismo año le fué concedida la vuelta al distrito de Cuba.

A su llegada á éste se encargó de nuevo, en comisión, de la Dirección de la Pirotecnia militar, y en Agosto de 1895 marchó á desempeñar una comisión del servicio en Alemania, que tuvo por objeto vigilar la construcción de máquinas contratadas para la fabricación de cartuchos Maüsser, recibir dichas máquinas y estudiar la fabricación.

Terminada la expresada comisión, volvió á Cuba en Abril de 1897, desempeñando la Subdirección de la repetida Pirotecnia, hasta que en Junio se mandó que fuera alta en el Cuadro para eventualidades del servicio. En Diciembre de dicho año causó baja en la referida isla, quedando afecto en la Península al séptimo Depósito de reserva.

Al obtener, reglamentariamente, el empleo de Coronel en Diciembre de 1898, fué destinado al Ministerio de la Guerra para prestar sus servicios en la Comisión de experiencias, y en Abril de 1899 le fué conferido el mando del tercer regimiento montado, pasando á mandar el 13.º en Junio de 1902. Asistió en Agosto del propio año, con su regimiento, á los ejercicios efectuados en el Campo de la Brújula por la Escuela Central de Tiro, como también en Agosto, mandando tres batallas, á las maniobras que tuvieron lugar en los alrededores de Estella.

Nombrado en Mayo de 1904 Director del Parque de Melilla y Comandante de Artillería de la misma plaza, desempeñó además en ella las funciones de Vocal de la Junta local de defensa y armamento y de la de Arbitrios.

Desde Octubre de 1904, y con la denominación de Comandante de Artillería de Melilla, ejerce, además de los anteriores cometidos, el mando de las fuerzas de dicha Arma existentes en el Gobierno militar del citado punto y plazas menores de Africa.

También desempeña desde Noviembre de 1906 el cargo de Vocal de la Junta de Obras del puerto de Melilla.

Cuenta 44 años y cerca de 2 meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos Cruces blancas de primera clase del Mérito militar.
Cruz de Isabel la Católica.
Cruz y Placa de San Hermenegildo.
Medallas de Alfonso XII y Alfonso XIII.

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Eduardo Sánchez Capelástegui,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 9.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Museo de Artillería para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, y con cargo al crédito extraordinario concedido por la ley de 7 de Diciembre último, adquiera directamente de la casa Schneider y Compañía, La Creusot (Francia), 48 piezas de Artillería de montaña de tiro rápido de 70 milímetros, modelo M D, con sus montajes, bastes, accesorios y municiones.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Córdoba para adquirir directamente, durante un año y tres meses más, los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo, á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas, sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con objeto de comenzar á cumplir la ley de 7 de Enero del corriente año, ajustando á ella y á la de Presupuestos vigente la organización de los servicios de la Armada, con el método progresivo que requiere el buen desarrollo de las bases fundamentales de dicha organización, contenidas en la primera de dichas leyes, y con el carácter provisional previsto en el artículo transitorio de la misma, ínterin no pueden tener todas las bases el debido cumplimiento mediante las leyes y reformas especiales que en ellas se citan, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 16 de Enero de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Ferrándiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á los preceptos de la ley de 7 de Enero del corriente año, para el despacho de los asuntos correspondientes á la Administración Central de la Armada y á la gestión del Ministro de Marina, que ejerce en propiedad el gobierno, mando y administración de las Escuadras, buques, Cuerpos, Establecimientos y ramos de la Armada, existirán en el Ministerio de Marina las dependencias siguientes, que se organizarán y funcionarán del modo que á continuación se expresan:

Secretaría particular y política del Ministro.

Estado Mayor Central.

Jefatura de Construcciones navales.

Jefatura de Construcciones de Artillería.

Jefatura de Servicios auxiliares.

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

Intendencia general.

Jefatura de Servicios sanitarios.

Asesoría general del Ministerio.

Jurisdicción de Marina en la Corte.

Junta Superior de la Armada.

Junta de Clasificación y de Recompensas.

Art. 2.º La Secretaría particular y política estará desempeñada por personal libre elección del Ministro, y tendrá á su cargo todos los asuntos inherentes á su gestión política y particular, así como lo relacionado con la prensa.

Art. 3.º De las dos Secciones que forman el Estado Mayor Central de la Armada, se constituirán, la primera con dos Negociados: uno de estudios é información, que tendrán á su cargo:

Primero. Estudio y proposición de cuanto tenga importancia para el uso de los elementos de nuestras fuerzas marítimas.

Segundo. Estudio y preparación, concertada con el Estado Mayor Central del Ministerio de la Guerra so-

bre estos mismos asuntos, en todo caso de estimarse conveniente de esta cooperación.

Tercero. Estudio de las bases de operaciones y de sus puntos de apoyo, de los sectores del litoral y de las fuerzas que deban adscribirse á los mismos. Información sobre la utilización y eficacia práctica del material de la Marina y de los servicios de su personal.

Cuarto. Estudio y propuesta de las maniobras, ejercicios y movilizaciones que deban ejecutar las fuerzas navales, y juicio crítico de dichas operaciones.

Quinto. Propuestas de desarmes y nuevas construcciones navales y de sus armamentos y de la situación de acopios.

Sexto. Observaciones respecto de acopios, pertrechos y municionamientos de nuestras fuerzas y sobre el material flotante, recogiendo al efecto los informes que considere convenientes por parte de las competencias técnicas.

Séptimo. Propuestas de las enseñanzas teóricas y prácticas del personal dependiente del Estado Mayor Central.

Octavo. Preparación y propuesta de instrucciones especiales y cuestionarios para los Agregados navales en el extranjero sobre las informaciones que interese recoger respecto de Escuadras, barcos, Estaciones, Arsenales y Astilleros, organizaciones de reservas de mar y demás elementos de la fuerza naval. Propuesta del personal á quien se haya de conferir tales cometidos.

Noveno. Colección, clasificación y elaboración de los informes militares, políticos y geográficos, sobre el poder naval de las Potencias.

Décimo. Formular los programas para construcciones navales y de todo el material que convenga adquirir para la Armada. Este Negociado estará además encargado de la Biblioteca del Ministerio y de la redacción de la *Revista de Marina*.

Otro Negociado, de Campaña, tendrá conocimiento actual y completo del estado de todos nuestros buques, para proponer al Jefe del Estado Mayor Central los que deban desempeñar las distintas funciones y servicios que se ofrezcan, y estudiará el modo como han sido desempeñadas, exponiendo su juicio á dicho Jefe. En este Negociado radicará la Secretaría del Estado Mayor Central, cuyo Jefe, de la clase de Capitán de navío, es al mismo tiempo Jefe de la primera Sección.

De la segunda Sección dependerá el personal de todos los Cuerpos de la Armada que prestan de manera más especial y permanente sus servicios á flote, como Cuerpo general, Condestables, Maquinistas, Contramaestros, Torpedistas, Electricistas y la Marinería y Fogoneros, y, por su carácter genuinamente militar, el del Cuerpo de Infantería de Marina y el material á cargo de este Cuerpo y el de buques y Arsenales ya recibido.

Esta Sección se formará con la actual Dirección del Material y la Dirección del Personal, excepto aquella parte de esta Dirección que pasa á la de Navegación y á la Jefatura de Servicios auxiliares, y con los Negociados correspondientes de Infantería de Marina, procedentes de la actual Inspección del Cuerpo.

A esta Sección corresponde el recibo de todo el material naval y de combate y el destinado á su utilización y conservación, así como el juicio sobre sus condiciones.

Un Capitán de navío de primera clase será segundo Jefe del Estado Mayor Central y Jefe de esta segunda Sección.

El Jefe del Estado Mayor Central, de la categoría de Vicealmirante ó Contraalmirante, tendrá definidas reglamentariamente todas sus atribuciones propias y permanentes, y oportuna y gubernativamente las delegadas que en cada caso le correspondan.

Pasarán desde luego á ser de su incumbencia, además del despacho con el Ministro de todos los asuntos del Estado Mayor, los siguientes:

La resolución de todos los asuntos relativos á los Oficiales subalternos que deban desempeñar destinos dependientes del Estado Mayor Central que no sean mando de buques ni Comisiones especiales ó al extranjero, y los referentes á licencias, excedencias y pases á supernumerarios de Oficiales subalternos, todo dentro de los preceptos reglamentarios.

La de los referentes á clases é individuos de tropa y marinería que no sean de carácter general ó resultado de recursos ó alzadas todos los traslados, peticiones de informe, envíos de documentos ó cualquier otro trámite que no deba comunicarse con firma del Ministro.

La expedición de títulos, cédulas y diplomas de las clases de marinería y tropa y asimilados.

La concesión de indemnizaciones reglamentarias por asuntos de justicia ú otros que no exijan Real orden previa, con arreglo á las disposiciones vigentes por que se rigen.

Las Reales órdenes que con arreglo á las instrucciones que reciba del Ministro deba dictar sobre las vicisitudes del material y su mejor utilización, y las que

se refieran á asuntos puramente reglamentarios ó de trámite, tanto del personal como del material, en cuanto dependan de los servicios afectos al Estado Mayor.

Designar las Comisiones de los Cuerpos de la Armada que deban asistir á los actos oficiales; en ausencia del Ministro, el Jefe del Estado Mayor Central tendrá por delegación la firma de aquellos asuntos en los que la ley no exija la intervención de aquél.

Art. 4.º Los servicios de Infantería de Marina se organizarán con sujeción á las reglas siguientes:

1.º A tenor de lo establecido en el Reglamento para el régimen interior de este Cuerpo de 16 de Junio de 1880, el mando superior de él lo ejercerá el Ministro del ramo.

2.º Los Comandantes generales de los Apostaderos ejercerán el mando superior inmediato de las fuerzas de este Cuerpo que existan en la comprensión de su mando, con todas las atribuciones y facultades que les conceden las Ordenanzas, quedando autorizado para cambiar de destino, dentro de las unidades afectas al Apostadero, á los Capitanes, Oficiales, clases y tropa.

3.º El General de División de este Cuerpo ejercerá las funciones inspectoras que el Ministro le confiara, y formará parte de la Junta Superior de la Armada cuando se trate de asuntos concernientes al Cuerpo ó á sus servicios. Tendrá un Ayudante Secretario, Comandante ó Capitán, á su elección.

4.º El General de Brigada será el Jefe militar de la brigada en que queda constituido este Cuerpo, con las atribuciones que el citado Reglamento de 1880 especifica en su capítulo 2.º

5.º Este Cuerpo quedará constituido por tres regimientos para los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y una compañía de ordenanzas para el servicio del Ministerio. Cada regimiento lo formarán dos batallones: el primero, con las fuerzas que se consignan en el presupuesto vigente, bastantes para atender á los servicios del Apostadero y destacamento; y el segundo, con las suficientes para subvenir á las guarniciones de los buques y custodia de Arsenales, teniendo á su cargo las incorporaciones de los reclutas que el Ejército destina, y las primeras y segundas reservas.

Las compañías de guardias de Arsenales serán las quintas de los segundos batallones, destacadas permanentemente en Arsenales; en ellas se hará la preparación completa para el servicio á bordo de los buques. De ellas saldrán los relevos que exijan las guarniciones, y en ellas ingresarán los desembarcados.

Los reclutas que Guerra destine anualmente á Infantería de Marina serán incorporados á los regimientos; en los primeros batallones recibirán la instrucción militar; en los segundos, en las compañías de Guardias de Arsenales, la complementaria para el servicio á bordo. Terminados los tres años de servicio en filas, los segundos batallones recibirán los soldados de los primeros que pasen á la reserva, conservando los suyos hasta que unos y otros sean licenciados absolutos. El número de sargentos reenganchados en este Cuerpo no excederá en lo sucesivo de la mitad del total que corresponda á cada unidad, con arreglo á su plantilla. No se concederá á los cabos continuar en el servicio con opción á premios, ni sin ellos. Al terminar los actuales los compromisos que tengan contraídos, serán licenciados. En lo sucesivo, los sargentos y cabos de este Cuerpo serán promovidos dentro de los regimientos, al igual que en el Ejército. El personal de tropa sobrante del consignado en presupuesto que pueda ser licenciado, lo será.

6.º En una Comisión Central liquidadora, que radicará en este Ministerio, quedarán refundidas las varias que en la actualidad existan.

Las actuales Comisiones liquidadoras cerrarán sus cuentas y las remitirán á la Comisión Central única. Aquella que aun tuviera cargos de prendas ó efectos, hará de ellos entrega, bajo inventario, al segundo batallón del Apostadero en que radique.

7.º Las funciones encomendadas hoy al Habilitado general de este Cuerpo recaerán en el Teniente Coronel, Jefe de la Comisión Central liquidadora, cargo que no será de elección. La actual Caja Central será reintegrada por éste, que reintegrará á las diferentes unidades los fondos que de ellas existan, nivelando los créditos ó débitos que resulten.

Las nuevas cuentas de compensación las llevará el Comandante segundo, Jefe de dicha Comisión liquidadora, y se iniciarán, situando en la Caja Central los primeros batallones 1.000 pesetas y los segundos 500.

8.º Los cuadros de reclutamiento actuales cerrarán sus Cajas, almacenes y depósitos de utensilios, haciendo entrega de sus cargos y documentación, el Coronel y Teniente Coronel á los Tenientes Coroneles de los segundos batallones; los Jefes de detall, Habilitado, Depositario, Almacén, Ayudante y Abanderado, á sus si-

milares de los segundos batallones. También entregará el cargo de edificio.

Las Cajas, almacenes y utensilios de los cuadros se atenderán por los segundos batallones, hasta su liquidación, con independencia de las de éstos.

Art. 5.º Las Jefaturas de Construcciones navales y de Artillería tendrán á su cargo los mismos servicios que han tenido hasta ahora las Inspecciones de Ingenieros y Artillería, ínterin se modifican las Ordenanzas de Arsenales y se verifica la contratación de los servicios industriales en éstos. Dependerá de ellas el personal patentado de dichos Cuerpos. Sus Jefes serán de la categoría de Capitán de navío de primera clase.

Art. 6.º La Jefatura de Servicios auxiliares reunirá los asuntos del personal correspondientes á los Cuerpos de Eclesiásticos, Archiveros, Sección de Archivos, Auxiliares de oficinas, Porteros, Mozos y otros no atribuidos á ningún otro Centro directamente; los de la Jefatura local del Ministerio de Marina; los de la Secretaría de la actual Subsecretaría; los de la Subdirección de servicios especiales (con excepción de los de recompensas del personal de la Armada y los que pasan al Estado Mayor); los relacionados con la Tabacalera, y los incidentes de presas.

Será Jefe de ella un Capitán de navío de primera clase, que asumirá desde luego las siguientes funciones:

Autorizar la apertura de la correspondencia oficial y su remisión al Registro.

Inspeccionar los gastos interiores del Ministerio.

Nombrar, con arreglo á las órdenes del Ministro, el personal subalterno del Ministerio.

Dictar las órdenes referentes á los servicios y régimen interior del expresado Ministerio.

Preparar el despacho del Ministro con S. M. y el Consejo de Ministros.

Proponer al Ministro las peticiones de informes, antecedentes y datos que soliciten las Cámaras ó cualquier Departamento ó Centro independiente del ramo de Marina, para lo cual se dirigirá á todas las dependencias del Ministerio que necesite para su recopilación, cuidado de su remisión á la Mesa del respectivo Cuerpo Colegislador.

Los que por este Ministerio se hagan á dichos Departamentos.

Art. 7.º La Dirección general de Navegación y Pesca marítima asumirá desde luego los asuntos confiados á la actual Dirección de la Marina mercante y los que por este decreto se le asignan, de la Dirección de Hidrografía, así como los del personal de cabos de mar de puerto, guardapesca, prácticos, semáforos y vigías en el orden civil, á lo que se agregará más adelante los del personal que preste sus servicios en las Direcciones locales de Navegación y Pesca marítima, cuando todo él pertenezca á la escala de tierra.

Para la debida propuesta de la organización de los servicios que en lo sucesivo hayan de corresponderle á la Dirección, se reunirá á la mayor brevedad su Junta Consultiva, formándola con todos los representantes de Asociaciones ó entidades y de industrias marítimas civiles, que tenían derecho á concurrir por Reales órdenes de 17 de Junio de 1884, 17 de Febrero de 1892, 26 de Agosto de 1893 y 3 y 6 de Marzo de 1903 á la Junta de la Marina mercante, extinguida por Real orden de 28 de Diciembre de 1903, en unión de los que forman la actual Junta Central de Pesca.

La Junta, constituida en esa forma provisionalmente, se ocupará, en primer término, en proponer la constitución definitiva que le corresponda con arreglo á la ley y los procedimientos electorales y representativos que para ello hayan de seguirse.

Una vez constituida definitivamente la Dirección y la Junta, procederán con arreglo á la ley y á los Reglamentos.

El Director general de Navegación y Pesca marítima, de la categoría de Jefe Superior de Administración civil, tendrá definidas reglamentariamente sus atribuciones propias y permanentes, y oportuna y gubernativamente las delegadas que en cada caso le correspondan.

Art. 8.º Los servicios agrupados en la actual Dirección de Hidrografía se distribuirán entre el Observatorio Astronómico, la Dirección de Navegación y el Estado Mayor Central.

El programa de trabajos de la Comisión hidrográfica lo ordenará el Estado Mayor Central con la previsión necesaria, oyendo á la Dirección general de Navegación y Pesca.

El Observatorio de Marina de San Fernando dictará á la Comisión hidrográfica fórmulas y métodos que ha de emplear en las observaciones y cálculos astronómicos, geodésicos y magnéticos; comprobará los que ésta efectúa, y evacuará las consultas técnicas que le dirija.

Las cartas y planos que levante la Comisión hidro-

gráfica las enviará al Estado Mayor Central, y si éstos no tiene nada que oponer, las transmitirá á la Dirección general de Navegación y Pesca para que las haga grabar y publicar, á cuyo objeto habrá una Sección en dicha Dirección, cuyo cometido será la publicación de las cartas que se ordenen por el Estado Mayor Central, así como los derroteros y avisos á los navegantes, mientras otra cosa no se disponga, con el personal artista que hasta ahora desempeñaba este cometido en la Dirección de Hidrografía.

En adelante sólo se grabarán por la Dirección las cartas y portulanos que correspondan á nuestra navegación de cabotaje. Las planchas que están grabadas, correspondientes á cartas de mares y costas frecuentadas por la bandera española, seguirán utilizándose para la publicación, en tanto que no requieran costosas correcciones para igualarlas á las extranjeras más modernas; pero aquellas que necesiten grandes correcciones, se darán por caducadas. En su lugar adquirirá la Sección de Hidrografía de la Dirección general de Navegación y Pesca el número conveniente de ejemplares de cartas extranjeras para proveer de ellas á las sucursales, recargando el precio con un tanto por la provisión de renovación por nuevas tiradas corregidas que se publiquen en el extranjero.

Antes de ponerse en venta los planos extranjeros, la Sección de Hidrografía hará escribir en la parte blanca de ellos la traducción de aquellas palabras que sean de necesaria y difícil interpretación para los navegantes españoles. Asimismo, cuando se publique en una Nación un derrotero de sus costas que tenga esenciales diferencias con la última traducción española, publicará un apéndice en español que contenga las variaciones introducidas, en tanto que no se lleve á cabo la corrección del traducido para una nueva edición al estar á punto de agotarse los ejemplares de las existentes.

La adquisición de planos extranjeros para proveer á los buques en los puertos de España se costeará con una consignación especial para este objeto, y gastos é ingresos serán administrados como fondo económico por una Junta, que dispondrá las adquisiciones, reposiciones, precios de venta y gastos que ocasionen los transportes, las traducciones y las comisiones que cobren las sucursales.

El buque afecto á la Comisión Hidrográfica quedará, en lo concerniente á su dotación, pertrechamientos y reparaciones, bajo la dependencia del Estado Mayor Central, lo mismo que los demás buques de la Armada, y sujeto al mismo régimen en todo lo que por su cometido especial no lo efectúe su Reglamento.

Art. 9.º La Intendencia general de la Armada, de que será Jefe un Intendente general, cuidará de:

a) Registrar todas las leyes, decretos y órdenes que produzcan ingresos, gastos ó alteraciones en el presupuesto, é informar en todos los expedientes que produzcan gastos que deba satisfacer el Estado.

b) Redactar el proyecto anual del presupuesto del ramo, teniendo en cuenta las noticias y antecedentes que le faciliten los diversos Centros del Ministerio y las instrucciones directas del Ministro.

c) Ejercer la inspección de la Contabilidad general de Arsenales, buques, Apostaderos, provincias y establecimientos de la Marina.

d) Todos los asuntos cuyo pormenor se expresará en el Reglamento del Ministerio, especialmente los del personal del Cuerpo, de Administración y Guardas-almacenes.

La Ordenación é Intervención de pagos de Marina se regirá por el Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, aprobado por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Mayo de 1891.

Además de las atenciones propias de la Administración Central, dependerá directamente de la Ordenación de pagos del ramo para todo lo concerniente al reconocimiento, liquidación y pago de toda clase de devengos y gastos, los buques que constituyan Escuadra y las Comisarias, Intervenciones de las provincias marítimas y buques afectos á las mismas.

Tanto la Ordenación é Intervención de pagos del Ministerio como las de los Apostaderos, se compondrán de las Secciones y Negociados necesarios para llevar la contabilidad en la forma establecida, y liquidar, comprobar y librar todos los servicios de la Marina, correspondiendo á los Negociados de Personal de las respectivas Intervenciones el examen y censura de las nóminas y haberes que redacten los Habilitados, cuyas funciones se hallaban hasta ahora encomendadas á las Comisarias de Revistas de la Corte y de los Departamentos marítimos.

Art. 10. La Jefatura de Servicios sanitarios de la Armada estará á cargo de un Inspector de Sanidad.

Los Hospitales dependerán en su régimen facultativo de la Jefatura de Servicios sanitarios, y los Directores tendrán bajo sus órdenes á todo el personal del

Cuerpo de Sanidad y Practicantes que existen en el Apostadero, excepción hecha del asignado á las unidades militares.

Los Comandantes generales de los Apostaderos pedirán á los Directores de los Hospitales el personal que eventualmente pudieran necesitar para reconocimientos y otros servicios, pudiendo rechazar cualquiera de los individuos que se le propongan, sin necesidad de exponer los motivos, aunque dando cuenta al Jefe de Estado Mayor Central para que el Ministro lo resuelva.

Art. 11. En la Asesoría general del Ministerio, el cargo de Asesor general será desempeñado por un Auditor general de la Armada.

El Asesor general presentará al despacho del Ministro ó del Jefe de Estado Mayor de la Armada, según corresponda, los expedientes en que informe, pero llamándole la atención cuando no estén de conformidad con lo informado por otras dependencias; y una vez decretados, el Secretario de la Asesoría los devolverá á la oficina ó dependencia de que procedan, que será la encargada de extender las órdenes para dar cumplimiento á la resolución recaída.

El Ministro y el Jefe de Estado Mayor Central podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que la Asesoría redacte las minutas de las órdenes á que se refiere el párrafo anterior, y en este caso, el Secretario de la Asesoría pasará dichas minutas, rubricadas por él y por el Asesor general, á la oficina ó dependencia de que procede el expediente.

El Asesor general sólo informará cuando el Ministro ó el Jefe del Estado Mayor Central de la Armada lo disponga, y en los asuntos en que intervenga no podrá informar, después que él, más que la Junta Superior del Ministerio de Marina, el Consejo Supremo de Guerra y Marina ó el Consejo de Estado, á menos que el Ministro decreto que aclaren ó amplíen sus informes los Jefes que antes lo emitieron en el expediente.

Le corresponderá informar á la Asesoría general:

Primero. Sobre los expedientes de expropiación forzosa marítima.

Segundo. En los de indemnizaciones por daños de guerra ó accidentes de mar.

Tercero. Sobre pliegos de condiciones para toda clase de servicios ó contratos.

Cuarto. Sobre las dudas y reclamaciones que en la vía gubernativa se promuevan acerca del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de todos los remates y contratos celebrados por la Administración de Marina, y en los expedientes de indemnización, abono de daños y perjuicios, ó de condonación de multas por falta de cumplimiento de los mismos contratos.

Quinto. En los asuntos relativos á explotación de almadras y demás industrias pesqueras, cuando se considere necesario.

Sexto. En los expedientes de autorización para construcción de obras ó para establecimientos de industrias marítimas, cuando igualmente se considere conveniente ó necesario.

Séptimo. En los recursos de alzada sobre excepción del servicio que interpongan los individuos de la inscripción marítima, y en los incidentes de redenciones, sustituciones y otros asuntos análogos, cuya decisión compete por leyes y Reglamentos al Ministro de Marina.

Octavo. En todos los asuntos que prescriben las leyes, Reglamentos y contratos.

Noveno. Siempre que el Ministro ó Jefe del Estado Mayor Central lo juzguen oportuno.

Art. 12. La jurisdicción de Marina en la Corte continuará ejerciéndose como en la actualidad, interin no se modifiquen las leyes de Enjuiciamiento y atribuciones, en cumplimiento de lo que dispone la letra E del artículo 2.º de la ley de 7 de Enero de 1908.

Art. 13. La Junta Superior de la Armada será necesariamente oída:

Primero. Sobre la interpretación y rescisión de los contratos, antes de remitir los respectivos expedientes á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, según dispone la ley Orgánica del mismo de 5 de Abril de 1904.

Segundo. En los de indemnización por daños de guerra ó accidentes de mar.

Tercero. Sobre los Reglamentos é Instrucciones generales que no tengan carácter provisional para la aplicación de las leyes que se promulguen por el Ministerio, á fin de ser enviados después convenientemente informados al Consejo de Estado.

Cuarto. Sobre los recursos de excepción de que trata el art. 75 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del personal de marinería.

Quinto. Sobre la declaración de los casos de excepción de subasta para contratación de obras y servicios de Marina á que se refiere el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Sexto. Sobre los proyectos de buques que hayan de construirse por cuenta del Estado, sus reformas en cascos, máquinas y artillado.

Séptimo. Sobre los que se refieran á grandes y costosas carenas.

Octavo. Sobre las obras nuevas civiles ó hidráulicas y grandes reformas y reparaciones de las mismas.

Noveno. Sobre la construcción ó adquisición de máquinas, calderas, aparatos, blindajes, torpedos, artillería, proyectiles, etc., cuando revistan fundamental importancia; y

Décimo. En todos los casos en que el Ministro lo disponga.

Ante esta Junta se celebrarán las subastas y concursos que por su importancia estime el Ministro que no deben tener lugar ante la Junta especial de subastas del Ministerio de Marina.

La Junta Superior de la Armada deberá ser consultada además, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo de Estado, sobre los Reglamentos que se hayan de dictar con carácter definitivo.

Sobre toda alteración de los existentes que pueda afectar á los servicios de algún otro ramo, además del que ha propuesto ó informado la alteración.

Sobre toda alteración en la plantilla del personal.

Sobre todo proyecto de creación de Cuerpos ó escalas.

Sobre los proyectos de leyes.

Sobre toda variación en el buque ó en sus aparatos y armamento que altere la forma ó el peso de ellos.

Sobre las nuevas construcciones de Artillería ó Ingenieros.

La Junta se reunirá además para la celebración de remates cuando lo exijan las disposiciones vigentes, á fin de que la Junta pueda juzgar con datos suficientes si conviene ó no efectuarlas.

En las grandes carenas, la Jefatura de Ingenieros, además del presupuesto de la obra, presentará la apreciación razonada del valor actual del buque ó dique, y el que tendrá una vez efectuada la carena.

Para que la Junta pueda tomar acuerdos será necesario que se halle constituida, por lo menos, por cuatro Vocales y el Presidente; que estén representados en ella, á lo menos por uno de sus Jefes, el Estado Mayor y el servicio ó los servicios á los que afecte el asunto sobre el cual la Junta haya de consultar.

Cuando el asunto no se relacione con los servicios de Artillería, Ingenieros, Infantería de Marina, Intendencia ó Sanidad, no asistirán, por regla general, los Jefes y los Inspectores de estos servicios, si bien podrá el Presidente convocar el número de ellos que se necesite para reunir el número de Vocales que preceptúa el párrafo anterior, eligiendo á los más relacionados con el asunto de que haya de tratarse.

A esta Junta asistirá, cuando el Presidente lo juzgue oportuno, el Asesor general del Ministerio de Marina ó el Teniente Auditor de primera clase más antiguo destinado en la Asesoría.

Art. 14. La Junta de clasificación y recompensas será oída necesariamente:

Primero. Sobre la clasificación definitiva del personal de todos los Cuerpos de la Armada y la declaración de aptitud para el ascenso, siempre que sea necesario ó que se ofrezca alguna duda sobre ella.

Segundo. En los expedientes de recompensas que produzcan aumento de haberes ó que le incumban, por disponer así los Reglamentos de recompensas al personal de la Armada.

Para este objeto funcionará la Junta en concepto de Asamblea de las Ordenes de María Cristina y Mérito naval, y se constituirá en pleno, con asistencia de todos sus Vocales.

Tercero. En todos los casos en que lo disponga el Ministro.

Art. 15. Los Jefes superiores de los distintos servicios nombrarán los individuos de la clase de Oficiales y Subalternos que han de desempeñarlo, y dispondrán el cese en ellos siempre que sus disposiciones se ajusten, sin género alguno de duda, á las prescripciones reglamentarias. Cuando por circunstancias especiales estos nombramientos ó ceses no puedan ó no deban sujetarse á las prescripciones reglamentarias, serán decretados por el Ministro.

Cuando el Jefe superior de un servicio necesite personal de otra Jefatura ó dependencia, lo pedirá en número y clase al Jefe de dicha dependencia ó Jefatura, el cual le enviará una propuesta nominal, y en caso de conformidad, extenderá los nombramientos, siempre que se trate de personal de las clases mencionadas en el párrafo anterior.

Cuando el Jefe de un servicio considere llegada la época reglamentaria de que individuos que de él dependan pasen á continuar sus servicios bajo la dependencia de otros Jefes, se lo manifestará, acompañando el cese con la propuesta nominal de los que han de re-

lvarlo. En caso de conformidad, extenderá los nombramientos si se trata de las clases antes expresadas. En caso de disconformidad entre ambos Jefes, resolverá el Ministro.

El mismo procedimiento se seguirá para los ceses.

Estos procedimientos de propuesta para nombramientos y ceses se refieren exclusivamente á las relaciones que deben existir entre los Jefes superiores de los distintos Cuerpos, nunca entra Jefes superiores é inferiores de un mismo Cuerpo. En este último caso, los Jefes de servicio de cada Cuerpo harán desde luego los nombramientos de las clases mencionadas con arreglo á las disposiciones reglamentarias.

Los Jefes de los servicios propondrán al Ministro la ordenación de los gastos para el material cuya ejecución, conservación, utilización ó entretenimiento se halle á sus respectivos cargos, dentro de los créditos consignados para ello en presupuesto.

Art. 16. Los Inspectores de los Cuerpos de Infantería de Marina, Artillería, Ingenieros y Sanidad, así como el Intendente general y el Asesor, dependerán directamente del Ministro, á quien asesorarán en los asuntos relativos á los servicios de sus Cuerpos; serán Vocales de la Junta Superior de la Armada en los casos anteriormente expresados, y ejercerán por delegación del Ministro la inspección eventual de los servicios que con las debidas instrucciones se les confiera.

Art. 17. El Jefe del Estado Mayor Central y los Jefes de Construcciones, Artillería, Intendencia, Asesoría, Servicios auxiliares y sanitarios, podrán reunir en Junta á los Jefes de sus dependencias para deliberar y asesorarse sobre los asuntos cuya importancia requiera la asistencia colectiva antes de propuesta de resolución al Ministro ú otro Centro del Ministerio.

De las Juntas convocadas con ese fin por los Jefes de Construcciones y Artillería y de Servicios sanitarios se dará noticia á los Inspectores de los Cuerpos, y cuando asistan, asumirán la presidencia.

Art. 18. Los Comandantes generales de los Apostaderos serán de la categoría de Contraalmirantes; ejercerán, además de las funciones que les confiera la ley de 7 de Enero de 1908, la dirección de los servicios de inscripción marítima y reclutamiento. También ejercerán la inspección delegada en cualquiera de los servicios industriales del Arsenal cuando el Gobierno lo disponga, y se entenderán directamente con el Ministro, Jefe de Estado Mayor Central, Intendencia ú otros Centros del Ministerio para cuanto se relacione con el mando de la fuerza á sus órdenes. Tendrán la misma jurisdicción que las leyes actuales confieran á los Capitanes generales del Departamento mientras no se dé cumplimiento á lo que dispone el punto E del art. 2.º de la ley de 7 de Enero de 1908.

Para el desempeño de las funciones que quedan expresadas, los Comandantes generales de los Apostaderos tendrán á sus inmediatas órdenes los Centros ú organismos siguientes:

Un Estado Mayor.

Una Ordenación de pagos y una Intervención y una Auditoría.

Art. 19. El mando y dirección inmediatos de cada uno de los Arsenales se confiarán á un Capitán de navío de primera clase.

Este Oficial general, Jefe del Arsenal, recibirá, para el ejercicio de sus funciones militares, órdenes del Comandante general del Apostadero, y directas del Jefe de Estado Mayor Central para las administrativas.

A este fin, interin no se contratan las obras en los Arsenales de Ferrol y Cartagena ni se implanta en el de Cádiz nueva organización de sus servicios, se seguirá en dichos establecimientos el régimen que señalan las actuales Ordenanzas de Arsenales, con sólo las dos modificaciones siguientes:

Primera. Las atribuciones ajenas al servicio militar que dichas Ordenanzas conceden á los actuales Capitanes generales de los Departamentos pasan á residir en los Generales Jefes de los Arsenales; y

Segunda. Los acuerdos de la Junta administrativa, de las cuales son Presidentes estos últimos Generales, serán ejecutivos cuando á sus resoluciones presten su conformidad estas Autoridades, y pasarán á la resolución del Estado Mayor Central en caso contrario.

Art. 20. Los Comandantes de Marina de las provincias marítimas y Ayudantes de Marina de distrito, Capitanes de puerto, continuarán desempeñando sus cometidos actuales, y tramitando por conducto de los Comandantes generales de los Apostaderos los asuntos relacionados con el Reclutamiento y el Enjuiciamiento hasta que se modifiquen las leyes que los regulan.

Para los demás asuntos se entenderán directamente con las dependencias competentes de la Administración Central.

Art. 21. Para los servicios de todos los Centros y dependencias de la Armada enumerados en este decre-

to, habrá el número de Jefes y Oficiales que determinen el presupuesto y los Reglamentos.

Art. 22. Un Reglamento especificará el régimen y procedimiento para los servicios de todas las dependencias del Ministerio de Marina, atendiendo principalmente á hacer más efectiva la responsabilidad en provecho del mayor acierto y rapidez en las resoluciones.

Art. 23. El personal que resulte excedente al ponerse en vigor este decreto, cesará desde luego en sus cargos.

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto, que se pondrá totalmente en vigor antes del 1.º de Febrero próximo en todas las dependencias del Ministerio de Marina, variándose progresivamente desde el día de su aplicación la organización interior del Ministerio, y la de los Departamentos, Apostaderos, Arsenales y Comandancias de Marina en las fechas que marquen oportunamente las disposiciones que se dictarán de Real orden.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director del Personal del Ministerio de Marina el Contraalmirante D. Federico Estrán y Justo.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe del Estado Mayor Central de la Armada al Contraalmirante D. Federico Estrán y Justo.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Presidente del Centro Consultivo del Ministerio de Marina, y continúe en las funciones de Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte, el Vicealmirante D. Ricardo Fernández y Gutiérrez de Celis.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Secretario del Centro Consultivo del Ministerio de Marina, y continúe desempeñando el de Jefe de Estado Mayor de la jurisdicción de Marina en la Corte, el Capitán de navío de primera clase D. Emilio Hédiger y Olivar.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Marina el Capitán de navío de primera clase D. José Ferrer y Pérez de las Cuevas.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda división de la Escuadra de instrucción al Capitán de navío de primera clase D. José Ferrer y Pérez de las Cuevas.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Capitán general del Departamento de Cádiz el Contraalmirante Don Enrique Santaló y Sáenz de Tejada.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante general del Apostadero de Cádiz al Contraalmirante D. Enrique Santaló y Sáenz de Tejada.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Capitán general del Departamento de Ferrol el Contraalmirante D. Antonio Perea y Orive, Marqués de Arellano.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante general del Apostadero de Ferrol al Contraalmirante D. Antonio Perea y Orive, Marqués de Arellano.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Capitán general del Departamento de Cartagena el Contraalmirante D. Ramón Auñón y Villalón, Marqués de Pilares.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante general del Apostadero de Cartagena al Contraalmirante D. Ramón Auñón y Villalón, Marqués de Pilares.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director del Material del Ministerio de Marina el Capitán de navío de primera clase D. Julián García de la Vega y González.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección ejecutiva del Estado Mayor Central de la Armada y segundo Jefe del mismo al Capitán de navío de primera clase D. Julián García de la Vega y González.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Vocal del Centro Consultivo del Ministerio de Marina el Contraalmirante D. José Morgado y Pita-da-Veiga.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor del Departamento de Ferrol, y quede en situación de cuartel, el Capitán de navío de primera clase D. José Barrasa y Fernández de Castro.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Comandante militar de Marina de la provincia de Barcelona, y quede en situación de cuartel, el Capitán de navío de primera clase D. José María Jiménez Franco.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Comandante militar de Marina de la provincia de Valencia el Capitán de navío de primera clase D. José de la Puente y Bassave.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe de Servicios auxiliares del Ministerio del ramo al Capitán de navío de primera clase D. José de la Puente y Bassave.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Comandante militar de Marina de la provincia de Sevilla, y quede en situación de cuartel, el Capitán de navío de primera clase D. Antonio Eulate y Fery.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para el destino de Eventualidades al Contraalmirante D. José Morgado y Pita da Veiga.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para el destino de Eventualidades al Capitán de navío de primera clase D. Esteban Almeida y Martínez-Gallegos.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, al Ordenador de Marina de primera clase D. Ricardo Iglesias y López.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, al Ordenador de Marina D. Tomás Carlos Roca y González.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Teodoro San Román Maldonado, vecino de Toledo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 207, expedida en 31 de Enero de 1906, para redimir del servicio militar activo á su hijo Rafael San Román Fernández, recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Toledo;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la primera región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Enrique Iglesias Portas, vecino de Villanueva de Arosa, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta

de pago núm. 3, expedida en 27 de Enero de 1906, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1893, sorteado para el de 1905, perteneciente á la zona de Pontevedra;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la octava región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Domínguez Caramés, vecino de Cuntis, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 158, expedida en 31 de Enero de 1906, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Pontevedra;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referen-

cia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la octava región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Por serle preciso á este Ministerio el conocimiento exacto de los datos que comprenden los dos estados que á continuación se insertan;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido acordar que por ese Gobierno civil del digno cargo de V. S. se hagan y remitan dichos estados con la mayor urgencia posible, pero siempre dentro de término que no exceda del décimo día.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de (Excepto Vascoas y Navarra.)

Estado núm. 1.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º		
					IMPORTE DE LO QUE ABONAN CADA MUNICIPIO POR PAGO DE LOCALES DE		
PUEBLOS	Importe de los gastos carcelarios que abona cada pueblo.	Importe del contingente provincial que abonan.	Importe de los gastos de personal de Secretaría pagados por el Municipio.	Cantidad que importaban en 1901 los gastos de 1.º enseñanza.			
					Guardia civil.	Juzgados y Cárceles.	Correos y Telégrafos.

(Punto, fecha y firma del Gobernador.)

Estado núm. 2.

Capítulo 9.º — Recursos legales para cubrir el déficit.

PRODUCTO DEL REPARTIMIENTO GENERAL					Tipo del recargo sobre consumos.	Importe del mismo.	Arbitrios extraordinarios	Importe de este capítulo.
Recargo sobre cédulas.	Importe del mismo.	Importe del recargo de territorial.	Sobrante del 16 por 100.	Importe del recargo sobre industrial.				

(Punto, fecha y firma del Gobernador.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Santander contra la negativa del Registrador de la propiedad de la misma capital á inscribir una certificación expedida por la Administración de Hacienda de aquella provincia, pendiente en este Centro por apelación de la parte recurrente.

Resultando: que con fecha 26 de Noviembre de 1906, el Administrador de Hacienda de la provincia de Santander, con objeto de que pudieran inscribirse á nombre del Estado, para que después lo fueran los títulos de los compradores de la

finca «La Alfonsina», expidió certificación, de la que resulta: que en el inventario general de bienes desamortizados, y en concepto de bienes de Corporaciones, se encuentra, en virtud de incautación por la Hacienda, la finca rústica mencionada; que previas las formalidades reglamentarias, y en cumplimiento de comunicación de 21 de Diciembre de 1870 de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se celebró la subasta de aquella en 21 de Diciembre de 1872, en concepto de bienes de Corporaciones civiles, Patrimonio de la Corona, dividiéndose en varios lotes, que fueron adjudicados á distintos particulares, cuya subasta fué aprobada por la Junta Superior de Ventas en 2 de Agosto de 1873; que por el Ayuntamiento de Santander primero, y por la Diputación después, se promovió pleito sobre propiedad de la finca referida, siendo declaradas dueñas de la misma las Corporaciones demandantes por sentencia de la Audiencia de Burgos de 5 de Diciembre de 1884; que dada posesión á aquellas de la finca, objeto del litigio judicialmente, se incautó de ella la

Delegación de Hacienda por tratarse de bienes de Propios sujetos á las Leyes desamortizadoras, contra cuya incautación protestaron la Diputación y Ayuntamiento de Santander, siendo la reclamación resuelta por Real Orden de 30 de Septiembre de 1902, la que, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, acordó que el Estado no podía restituir la finca «La Alfonsina» por haber dispuesto de ella con anterioridad á la Sentencia de la Audiencia de Burgos mencionada, y que para dar cumplimiento á esta resolución deberían ser emitidas á favor de las Corporaciones reclamantes láminas intransferibles de la Deuda pública de 4 por 100, en equivalencia del valor de «La Alfonsina», contra cuya Real Orden se interpuso por el Ayuntamiento de Santander recurso contencioso administrativo, desestimado por incompetencia de jurisdicción en Sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 19 de Octubre de 1904, quedando firme la Real Orden recurrida.

Resultando: que presentada la certificación mencionada en

el Registro de la propiedad para inscribir a nombre del Estado la finca a que se refiere, fué denegada la inscripción, porque hallándose inscrito el dominio de la finca titulada «La Alfonsina» a nombre del Excmo. Ayuntamiento de Santander y de la Excmo. Diputación de esta provincia, en virtud de sentencia ejecutoria, no puede cancelarse esa inscripción sino por escritura pública, en la cual expresan su consentimiento para la cancelación las personas jurídicas a cuyo nombre aparece registrada, ó por providencia ejecutoria dictada en juicio ordinario; y porque, además, tratándose de inscribir a nombre del Estado la incautación de bienes procedentes de Corporaciones civiles, por consecuencia de las Leyes desamortizadoras, es aplicable el Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, y según se deduce de los artículos 5.º, 6.º y 14 del mismo, no procede inscribir a nombre del Estado esos bienes cuando ya están inscritos a favor de la Corporación a que pertenecen, considerándose estos defectos insubsanables, según el art. 65 de la Ley Hipotecaria, y por otros defectos subsanables que no son objeto de este recurso:

Resultando: que por el Abogado del Estado de Santander, en nombre de la Administración y debidamente autorizado, se interpuso recurso gubernativo ante el Juez de primera instancia de aquella capital solicitando la revocación de la nota del Registrador, y que se ordenase la inscripción a favor del Estado de los terrenos «La Alfonsina», fundándose en que, con arreglo a las Resoluciones de este Centro de 31 de Julio de 1880, 31 de Octubre de 1884, 19 de Noviembre de 1887, 22 de Junio de 1888 y 7 de Julio del mismo año, el art. 402 de la Ley Hipotecaria no es aplicable a certificaciones como la que motiva este recurso cuando se trata de asientos de posesión ó dominio en favor de Corporaciones cuyos bienes estén declarados en venta, que contradigan la solicitud de posesión para el efecto de legalizar las realizadas por la Hacienda en virtud de las Leyes desamortizadoras; que la inscripción a favor de las citadas Corporaciones constituye un motivo más de fundamento para que proceda la interesada en favor del Estado; que siendo, con arreglo al art. 15 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, las cuestiones relativas a enajenación de bienes desamortizados y sus incidencias de la exclusiva competencia de las Autoridades administrativas cuando éstas dictan resoluciones definitivas y firmes con los requisitos reglamentarios, como sucede en el caso presente, es incongruente exigir la conformidad de las Corporaciones interesadas, oídas ya en el procedimiento legal; que no se trata de cancelar la inscripción de dominio existente en favor de aquellas entidades, sino que precisamente por existir ese dominio a su nombre es por lo que la Administración declara los bienes sujetos a las Leyes desamortizadoras, siendo la posesión interesada por el Estado consecuencia indeclinable de aquel asiento; que los artículos 5.º y 6.º del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864 se refieren al procedimiento aplicable para inscribir en el Registro de la propiedad desamortizados a favor del Estado ó Corporaciones civiles, y los terrenos de «La Alfonsina» se hallan en situación enteramente opuesta; y que el art. 14 del Real Decreto citado autoriza la inscripción de posesión a nombre del Estado de bienes desamortizados, a los efectos de dar cumplimiento la entidad transferente al sistema general de la Ley Hipotecaria, en la forma y condiciones en el mismo prescritas:

Resultando: que el Registrador de la propiedad informó insistiendo en su calificación, alegando: que a la inscripción solicitada se opone el art. 82 de la Ley Hipotecaria; que practicar una inscripción posterior a otra, de dominio ó posesión de la misma finca, es cancelar esta última; que no habiéndose cumplido los requisitos exigidos por el art. 402 de aquella Ley, es procedente su negativa, corroborando tal doctrina las Resoluciones de esta Dirección de 13 de Junio de 1881, 12 de Septiembre de 1883 y 11 de Abril de 1889; que el artículo últimamente citado es aplicable cuando se trata de inscribir bienes a nombre del Estado, según las Resoluciones de 27 de Marzo y 27 de Abril del corriente año; que ya se tenga en cuenta el art. 82 ó el 402 de la Ley Hipotecaria, para cancelar una inscripción es indispensable dar conocimiento a los interesados en ella, y su consentimiento ó sentencia firme dictada en juicio ordinario; y que las Resoluciones citadas por el recurrente no son aplicables, las dos primeras, según otra de 18 de Noviembre de 1887 y las demás, porque se refieren a redenciones de censos:

Resultando: que el Juez de primera instancia dictó auto revocando la nota del Registrador, fundándose en que siendo de la competencia de las Autoridades administrativas el conocimiento de las cuestiones que afectan a bienes desamortizados, y utilizado por el Ayuntamiento y Diputación de Santander el recurso legal procedente, la Real Orden que lo resolvió, dictada con conocimiento de la Sentencia de la Audiencia de Burgos, dejó a salvo el respeto a la cosa juzgada y los derechos de las Corporaciones reclamantes en la única forma posible al no restituir la finca «La Alfonsina», válidamente enajenada; que la certificación cuya inscripción fué denegada cumple estrictamente lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, dentro de la esfera de los poderes públicos, en que deben dictarse las resoluciones referentes a bienes desamortizados, porque hay que relacionar lo preceptuado en dicho artículo con otros de la misma Ley, y especialmente con el 83, y teniendo en cuenta lo que éste dispone, no puede entenderse su anterior tan en absoluto que no se halle subordinado a lo que en aquél se establece, no siendo necesario tan terminantemente el consentimiento de los interesados en escritura pública; que es doctrina de los expositores de la Ley Hipotecaria, sancionada por el Tribunal Supremo, que cuando el interesado en una inscripción no consiente la cancelación de ésta se le puede demandar en juicio ordinario, pero sólo en el caso de que ese punto no haya sido objeto de controversia entre las partes, porque entonces no es aplicable el párrafo 3.º del artículo 83 citado, por estar cumplidas sus prescripciones, como sucede en el caso presente, toda vez que contra la incautación de «La Alfonsina» se han interpuesto los recursos legal es procedentes, demostraron su oposición, y no obstante consintieron una sentencia firme suficiente para hacer la inscripción de la referida finca a nombre del Estado, siendo estos razonamientos aplicables a lo preceptuado en el art. 402 del mismo Cuerpo legal:

Resultando: que interpuesta apelación del auto anterior por el Registrador ante el Presidente de la Audiencia, éste revocó la Resolución apelada, confirmando la nota recurrida, fundándose en los razonamientos legales expuestos por aquel funcionario en su informe:

Vistas las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y la Instrucción para el cumplimiento de ésta:

Vistos los artículos 2.º, 3.º, 20, 77, 79 y 82 de la Ley Hipotecaria, y 1.º, 8.º, 20 y 67 del Reglamento general para su ejecución:

Visto el Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864: Vista la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 6 de Julio de 1895:

Vistas las Resoluciones de esta Dirección general de 31 de Julio de 1880, 31 de Octubre de 1884, 19 de Noviembre de 1887, 22 de Junio y 7 de Julio de 1888 y 8 de Octubre de 1901:

Considerando: que la cuestión que se debate en el presente recurso consiste en determinar si estando inscrita actualmente en el Registro de la propiedad la finca denominada «La Alfonsina» a nombre del Ayuntamiento y de la Diputación provincial de Santander, procede inscribir el certificado expedido por la Administración de Hacienda de dicha provincia, que justifica la incautación de la misma finca por parte del Estado, en el concepto de bienes de Propios y a virtud de las facultades que conceden las Leyes de Desamortización, y si procede también, por tanto, la extinción de la inscripción existente a favor de las expresadas Corporaciones, como consecuencia de la solicitada por el Estado:

Considerando: que con arreglo a la doctrina consignada en las expresadas Resoluciones de esta Dirección general, y fundada en lo que dispone la Ley de 11 de Julio de 1856 é Instrucción para su cumplimiento, corresponde al Estado la clasificación de los bienes sujetos a la desamortización, pudiendo las personas a quienes afecta interponer contra las resoluciones en que se acuerde la clasificación é incautación de los mismos los recursos correspondientes, y produciendo, en su virtud, los acuerdos de la Administración sobre dichos extremos, cuando quedan firmes y han sido dictados con audiencia de los interesados, los correspondientes efectos administrativos y civiles:

Considerando: que contra el acuerdo de incautación de la finca de que se trata promovieron el Ayuntamiento y la Diputación provincial de Santander la oportuna reclamación, siendo ésta resuelta por Real Orden de 30 de Septiembre de 1902, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, y que literalmente se inserta en el certificado de referencia, en el que además se expresa haber quedado aquélla firme por haberse desestimado el recurso contencioso administrativo promovido contra la misma, disponiéndose en ella que no podía devolverse el indicado inmueble a las Corporaciones reclamantes por haber enajenado el Estado los varios lotes ó terrenos en que se dividió, y que en su equitativa debían emitirse y entregarse a dichas entidades las minas intransferibles de la Deuda pública al 4 por 100, de modo que el dominio de estos títulos ha de entenderse que sustituye al de la repetida finca:

Considerando: que atendida la facultad del Estado para acordar la incautación y consiguiente inclusión de la finca «La Alfonsina» en el inventario general de bienes desamortizados, y justificado que por acuerdo firme ha sido desesti-

mada en el oportuno procedimiento administrativo la reclamación promovida contra aquella incautación por las Corporaciones interesadas, es procedente la inscripción del certificado en que se consignau estos extremos para hacer constar en el Registro la nueva situación legal de dicha finca, creada por consecuencia de los mismos, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de la Ley Hipotecaria, y 1.º y 8.º del Reglamento para su ejecución y 14 y 16 del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, así como a lo declarado en las Resoluciones anteriormente citadas y en la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 6 de Julio de 1895:

Considerando: que si bien en la Resolución de 27 de Marzo último, citada por el Registrador, y en otras varias de este Centro directivo se ha sentado la doctrina de que debe denegarse la inscripción de certificaciones posesorias de bienes del Estado, expedidas por las Autoridades a quienes corresponde esta facultad, cuando existen en el Registro algunas inscripciones de dominio que las contradigan y hayan de quedar canceladas por consecuencia de la inscripción de posesión, tal doctrina se refiere a los casos de que dichas inscripciones se hallen extendidas a nombre de entidades distintas de aquéllas de quienes se supone proceder los bienes, ó cuando éstos no están sujetos a la desamortización, y no han intervenido en los respectivos expedientes las personas interesadas, en cuales casos debe denegarse dicha inscripción de posesión, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y 20 de su Reglamento, y el deber que este último artículo impone a los Registradores de la propiedad, no siendo, por tanto, aplicable aquella doctrina al caso actual, en el que las circunstancias son completamente diversas;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador, y declarar inscribible el certificado expedido por la Administración de Hacienda de Santander, que ha dado lugar a este recurso, relativo a la finca denominada «La Alfonsina», para que puedan después inscribirse las enajenaciones parciales hechas por el Estado de la misma finca.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1907.—El Director general, Carlos González Rothvoss.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA — INSPECCIÓN GENERAL

Estado provisional de la recaudación obtenida en las provincias durante la primera quincena del mes de Enero del corriente año, comparada con la de igual periodo de 1907.

PROVINCIAS	1.ª QUINCENA DE ENERO DE 1907			1.ª QUINCENA DE ENERO DE 1908			DIFERENCIAS EN 1908	
	Por todos conceptos, excepto Aduanas.	Por Aduanas.	TOTAL	Por todos conceptos, excepto Aduanas.	Por Aduanas.	TOTAL	MÁS	MENOS
Alava.....	1.402	10.780	12.182	2.168	1.466	3.634	>	8.548
Albacete.....	48.847	14.209	63.056	47.927	7.390	55.317	>	7.739
Alicante.....	136.585	1.085	137.620	84.353	239.379	323.732	186.112	>
Almería.....	71.476	84.741	156.211	66.992	47.493	114.485	>	41.726
Ávila.....	54.706	>	54.706	57.241	>	57.241	>	2.535
Badajoz.....	186.250	1.461	187.711	141.590	1.092	142.682	>	45.029
Barcelona.....	937.014	2.115.126	3.052.140	737.135	926.119	1.663.254	>	1.388.886
Burgos.....	85.120	4.525	89.645	56.586	2.916	59.502	>	30.143
Cáceres.....	86.323	20.929	107.252	62.478	25.427	87.905	>	19.347
Cádiz.....	206.949	71.576	278.525	148.203	121.547	269.750	>	8.775
Castellón.....	49.727	14.280	64.007	37.282	736	38.018	>	25.989
Ciudad Real.....	121.538	1.618	123.205	121.031	13.579	134.610	11.404	>
Córdoba.....	166.410	9.046	175.456	130.394	11.945	142.339	>	33.117
Coruña.....	135.786	122.574	258.360	54.208	94.363	148.571	>	109.789
Cuenca.....	75.190	25	75.215	85.178	114	85.292	10,077	>
Gerona.....	60.615	417.616	478.231	56.789	395.297	452.086	>	26.145
Granada.....	172.332	530.714	703.046	206.221	746.412	952.633	249.587	>
Guadalajara.....	44.363	64	44.427	29.686	>	29.686	>	14.741
Guipúzcoa.....	2.109	291.813	293.922	1.873	254.378	256.251	>	37.671
Huelva.....	90.654	237.313	327.967	78.066	238.074	316.140	>	11.827
Huesca.....	134.489	>	184.489	72.168	43	72.211	>	62.278
Jaén.....	175.761	359	176.120	144.360	2.243	146.603	>	29.517
León.....	51.256	158	51.414	24.766	637	25.403	>	26.011
Lérida.....	99.153	9.765	108.918	62.897	15	62.912	>	46.006
Logroño.....	94.741	>	94.741	53.700	>	53.700	>	41.041
Lugo.....	57.862	>	57.862	55.802	>	55.802	>	2.060
Madrid.....	1.266.234	14.506	1.280.740	931.007	256.366	1.187.373	>	93.367
Málaga.....	142.036	400.543	542.579	143.916	321.687	465.603	>	76.976
Murcia.....	208.062	84.787	292.849	150.717	105.440	256.157	>	36.692
Navarra.....	5.363	421	5.784	4.709	448	5.157	>	627
Orense.....	48.781	>	48.781	53.071	>	53.071	4.290	>
Oviedo.....	122.185	2.176	124.361	133.505	928	134.433	10.072	>
Palencia.....	10.749	>	10.749	19.654	>	19.654	8.905	>
Pontevedra.....	84.863	>	84.863	44.070	375	44.445	>	40.418
Salamanca.....	75.936	76	76.012	81.278	2.915	84.193	8.171	>
Santander.....	166.009	297.519	463.528	116.525	251.991	368.516	>	95.012
Segovia.....	37.624	>	37.624	33.533	11.611	45.144	7.520	>
Sevilla.....	400.376	512.646	913.022	297.681	627.761	925.442	11.920	>
Soria.....	27.105	150	27.255	18.262	31.044	49.306	22.051	>
Tarragona.....	74.831	95.885	170.716	58.476	64.538	123.014	>	47.702
Teruel.....	56.075	280	56.355	60.727	16	60.743	4.388	>
Toledo.....	86.158	32	86.190	73.314	>	73.314	>	12.876
Valencia.....	734.243	397.829	1.132.072	360.874	266.509	627.383	>	504.689
Valladolid.....	123.849	74.423	198.272	140.920	94.575	235.495	37.223	>
Vizcaya.....	223.073	584.875	807.948	54.448	451.065	505.513	>	302.433
Zamora.....	74.506	5.748	80.254	51.553	>	51.553	>	28.701
Zaragoza.....	158.744	367.051	525.795	151.534	591.479	743.013	217.218	>
Baleares.....	239.860	28.659	268.519	233.328	13.057	246.385	>	22.134
Canarias.....	168.651	19.123	187.774	426.140	>	426.140	238.366	>
TOTALES.....	7.882.515	6.846.456	14.728.971	6.258.336	6.222.460	12.480.796	1.029.637	3.278.014

RESUMEN

	POR TODOS CONCEPTOS EXCEPTO ADUANAS	POR ADUANAS	TOTAL DE LA RECAUDACIÓN
Primera quincena de Enero de 1907.....	7.882.515	6.846.456	14.728.971
Idem id. de 1908.....	6.258.336	6.222.460	12.480.796
<i>Diferencia en 1908.....</i>	<i>— 1.624.179</i>	<i>— 623.996</i>	<i>— 2.248.175</i>

Madrid 16 de Enero de 1908. — El Subsecretario, Inspector general, Luis Espada Guntin.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

Escalafón de los funcionarios de este Ministerio, activos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904. (1)

Número de orden en la clase.	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIOS					
				Años.	Meses.	Días.	EN LA CLASE			AL ESTADO		
							Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
32	Sr. D. Antonio Ruiz de Castañeda y López	Delegado de Hacienda en Pontevedra, en comisión	Guadalajara	47	2	11	1	3	5	25	1	12
33	Sr. D. Pedro Groizard y Sáenz de Tejada	Delegado de Hacienda en Lugo, en comisión	Segovia	43	10	12	1	2	2	24	10	1
34	Sr. D. Eduardo Meléndez Polo	Delegado especial de Hacienda en Guipúzcoa	Palencia	53	4	27	»	11	26	33	6	1
35	Sr. D. Augusto Feito y Pardo	Delegado de Hacienda en Palencia, en comisión	Madrid	50	11	2	»	11	26	32	11	2
36	Sr. D. Antonio Chápoli Navarro	Delegado de Hacienda en Santander, en comisión	Alicante	44	2	20	»	11	26	25	2	16
37	Sr. D. Juan García Vázquez	Interventor de Hacienda de Sevilla	Huelva	54	7	21	»	11	26	24	2	9
38	Sr. D. José Prósper y Lloréns	Interventor de Hacienda de Burgos	Valencia	59	7	21	»	11	22	36	10	27
39	Sr. D. Luis Ortiz y Sancho	Jefe de Sección de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	56	5	13	»	11	15	30	9	11
40	Sr. D. Manuel Obragón y Ochoteco	Delegado de Hacienda en Teruel, en comisión	Cádiz	44	2	20	»	10	26	23	2	14
41	Sr. D. José Infante y Cornejo	Inspector regional de Hacienda	Córdoba	53	7	13	»	7	23	33	6	21
42	Sr. D. Ramón Vázquez de Parga	Inspector regional de Hacienda	Lugo	45	4	3	»	7	23	29	7	3
43	Sr. D. Raimiro Rossi y Alvarez	Interventor de Hacienda de Murcia	Madrid	57	2	3	»	6	4	24	»	4
44	Sr. D. Federico Fontauberta Ricafort	Delegado de Hacienda en Zamora, en comisión	Madrid	49	2	27	»	2	6	22	10	»
45	Sr. D. Juan Ródenas y Martínez	Inspector en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Madrid	41	8	17	»	»	13	25	4	21
EXCEDENTE												
1	Sr. D. Francisco Javier García de Leaniz y Arias de Quiroga	Delegado especial de Hacienda en Alava	Sevilla	37	»	27	»	2	6	17	6	8
CESANTES												
1	Sr. D. Pablo de Fuenmayor y Sánchez Torres	Interventor de Hacienda de Valencia	Murcia	67	2	10	3	7	5	7	»	20
2	Sr. D. Antonio Campos y Sánchez	Intendencia de Hacienda de Cuba	Coruña	69	3	14	2	9	12	18	6	26
3	Sr. D. Fernando Luis Corral y Usera	Intendencia de Hacienda de Filipinas	Madrid	61	11	12	»	8	23	16	5	17
4	Sr. D. José Luis Maury y Uribe	Tesorero central de Hacienda de Filipinas	Granada	46	11	»	»	1	15	18	4	5
Letes de Negociado de primera clase.												
ACTIVOS												
1	D. Joaquín Tello y Amondareyn	Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos	Teruel	56	11	13	9	9	28	32	4	26
2	José Morales Juliá	Tesorero de Hacienda de Málaga	Alicante	56	2	20	9	7	»	38	»	26
3	Manuel García de Otazo y Sibila	Inspector provincial de Hacienda de la Coruña	Alicante	64	5	»	9	5	22	48	1	5
4	Leandro Botella y Andrés	Interventor de Hacienda de Gerona	Alicante	63	10	21	8	10	21	27	3	20
5	José Vallcorba y Mexía	Inspección de Hacienda en la Subsecretaría	Granada	48	2	»	8	4	16	22	»	»
6	Juan Monmeneu y López Reinoso	Administrador de Hacienda de Cádiz	Murcia	48	7	5	8	2	12	28	11	15
7	Rafael Cascarosa y Martínez	Inspector provincial de Hacienda de Sevilla	Murcia	62	6	29	7	8	»	35	1	26
8	Fernando Villamil y Murias	Interventor de Hacienda de Lugo	Oviedo	55	8	29	7	4	20	27	1	4
9	Antonio Díaz Cañavate	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Madrid	44	6	14	6	9	20	26	11	»
10	Nicanor González Muñiz	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	León	69	11	21	6	8	14	34	8	22
11	José Sanabria y Cortina	Tesorero de Hacienda de Granada	Toledo	45	7	24	6	4	17	26	6	6
12	Alberto Luis Auset y Molina	Intervención de Hacienda de Palencia	Madrid	54	4	24	6	2	23	33	6	18
13	Luis Galindo y Alcedo	Interventor de Hacienda de Tarragona	Valencia	48	1	29	6	2	14	28	1	5
14	Carlos Díez de Oñate y Mena	Interventor de Hacienda de Castellón	Cádiz	61	2	»	5	11	4	23	5	4
15	Luis Cos-Gayón Señán	Tesorero de Hacienda de Cádiz	Madrid	44	»	3	5	10	21	22	11	29
16	Rafael Cappa de Castilla	Inspector provincial de Hacienda de Granada	Sevilla	52	9	18	5	10	12	35	3	13
17	Eduardo Pérez de Guzman	Interventor de Hacienda de Zamora	Toledo	54	8	7	5	6	»	33	6	3
18	Francisco Rojano y Serrano	Inspector provincial de Hacienda de Valencia	Córdoba	54	2	»	5	5	»	25	4	2
19	Jesús Pando y Valle	Subinspector de Hacienda	Oviedo	58	9	5	5	3	13	19	1	3
20	Francisco de Viu y Torres	Interventor de Hacienda de Guadalajara	Barcelona	55	3	3	5	1	16	19	3	27
21	Joaquín del Alcázar y Saleta	Administrador de Hacienda de Sevilla	Madrid	47	2	»	5	»	5	25	3	1
22	Antonio Pérez Cossío y Rada	Interventor de Hacienda de Albacete	Murcia	71	5	3	4	8	28	20	10	24
23	Francisco de Paula Vigil y Barrera	Intervención general de la Administración del Estado	Barcelona	63	9	»	4	8	2	36	3	21
24	Antonio Simonet Lombardo	Administrador de Hacienda de Granada	Madrid	51	7	12	4	6	16	28	11	23
25	Emilio Linares Rivas y Astray	Interventor de Hacienda de Lérida	Coruña	40	9	2	4	3	»	16	9	4
26	José Alcazar y Garjón	Inspector provincial de Hacienda de Málaga	Almería	67	6	14	4	2	29	18	5	22
27	Fernando Ruiz y López Falcón	Administrador de Hacienda de Málaga	Madrid	43	11	14	4	2	25	22	11	22
28	Nicolás Muñoz Ruiz	Interventor de Hacienda de Cáceres	Gerona	63	11	2	4	1	3	40	2	12
29	José María Antelo y Fernández	Guardaalmacén de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre	Santander	44	2	17	4	»	»	27	1	14
30	Domingo Ochagavía y Tejada	Dirección general del Tesoro público	Logroño	52	7	26	3	4	18	22	6	1
31	Francisco Salazar y Sáinz de la Lastra	Interventor de Hacienda de Huelva	Navarra	41	»	»	3	4	17	23	2	10
32	Braulio Santamaría Sánchez	Tesorero de Hacienda de la Coruña	Valencia	71	10	5	3	3	15	13	2	6
33	Ricardo Díaz Rodríguez	Interventor de la Dirección de las Minas de Almadén	Madrid	57	»	20	3	1	20	31	8	24
34	Rafael Riaño y López	Intervención general de la Administración del Estado	Madrid	43	6	»	2	9	8	25	4	8
35	Jesús Cencillo y Briones	Administrador de Hacienda de Valencia	Ciudad Real	57	4	13	2	6	26	31	9	21
36	Luis González Fernández	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Badajoz	51	1	8	2	2	19	29	3	20
37	Alberto Riesco Sánchez	Interventor de Hacienda de Badajoz	Salamanca	65	4	11	2	2	13	48	»	»
38	Alberto Rica y Calvo	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Madrid	55	4	27	2	2	6	33	5	8
39	Manuel Reig Miranda	Subinspector de Hacienda	Cuba	46	2	4	2	2	»	22	3	6
40	Estanislao Suárez Inclán	Dirección general del Tesoro público	Madrid	42	2	»	1	11	29	21	5	26
41	Manuel Arenas Serralta	Subsecretaría	Madrid	61	»	20	1	8	21	34	6	29
42	Alfonso Shelly Correa	Delegado de Hacienda en Jaén, en comisión	Granada	45	2	17	1	8	1	27	7	20
43	Máximo Cánovas y Vallejo	Intervención general de la Administración del Estado	Madrid	41	1	13	1	7	12	22	2	»
44	Félix Mathet y Ozaá	Interventor de Hacienda de Baleares	Marsella	61	2	16	1	6	16	29	6	26
45	Luis de Ibarreta y Ayala	Interventor de Hacienda de Salamanca	Avila	59	4	17	1	6	13	28	7	5
46	Miguel García Ponte	Delegado especial de Hacienda en Vizcaya, en comisión	Zaragoza	48	1	25	1	4	21	20	8	21
47	Vicente de Ciria y Pont	Inspector provincial de Hacienda de Cádiz	Sevilla	45	10	13	1	4	15	23	»	21
48	Félix de Bascarán y Mugartegui	Interventor de Hacienda de Logroño	Vizcaya	44	3	23	1	4	13	21	4	25
49	Federico López Higuera	Administrador de Hacienda de la Coruña	Madrid	61	4	15	1	4	10	17	10	19
50	Ramón Eugenio Losada y Losada	Tesorero de Hacienda de Sevilla	Badajoz	52	1	16	1	4	»	29	3	27
51	Jacobo Martos y O'Neale	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	42	6	25	1	3	»	23	6	3
52	José Manuel Sevilla González	Interventor de Hacienda de Ciudad Real	Cádiz	50	8	25	1	2	20	21	10	19
53	Esteban Benito Pérez	Interventor de Hacienda de Pontevedra	Madrid	52	4	27	1	1	9	25	5	17
54	Eugenio Rodríguez y Ruiz de la Escalera	Subinspector de Hacienda	Madrid	47	6	9	»	11	22	20	6	29
55	Moisés García Muñoz	Jefe de la Sección de Teneduría de libros de la Intervención central de Hacienda	Cuenca	47	1	5	»	11	11	25	9	25
56	Urbano Mendavia Ganuza	Interventor de Hacienda de Jaén	Navarra	60	7	6	»	11	5	37	5	»
57	Valentín Acevedo	Interventor de Hacienda de Orense	Guipúzcoa	55	10	16	»	11	5	18	5	29
58	Alfredo Enríquez Gorostiza	Interventor de Hacienda de Santander	Alava	62	2	25	»	10	26	24	1	15
59	José Pérez Caballero y Ferrer	Tesorero de Hacienda de Valencia	Madrid	49	3	»	»	10	25	16	11	3
60	Rafael Casals y Vázquez de la Torre	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Córdoba	56	1	12	»	9	4	20	6	18
61	Mariano Núñez Romano	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	49	9	11	»	7	23	32	»	15
62	Manuel Cagigós Bellostas	Interventor de Hacienda de Almería	Granada	53	6	19	»	5	27	34	4	»
63	Gregorio Pérez-Juana y Martínez	Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	57	»	23	»	1	27	39	11	29
CESANTES												
1	D. Francisco López de Alcaraz	Interventor de Hacienda de Baleares	Barcelona	75	10	25	5	9	10	24	3	22
2	Eloy Sánchez Vizcaino y Roales Nieto	Tesorero de Hacienda de Granada	Ciudad Real	70	6	15	5	1	8	6	3	9

(1) Véase la GACETA de ayer.

Número de orden en la clase.	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	E D A D			SERVICIOS								
				Años.	Meses.	Días.	EN LA CLASE			AL ESTADO					
							Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.			
3	D. José Murciano Agut	Interventor de Hacienda de Tarragona	Castellón	56	>	2	>	8	28	14	6	5			
4	Jacinto Serrano Alcázar	Aduana de la Habana	Murcia	61	4	15	>	7	24	30	2	6			
5	Leonardo Magán y Sánchez de la Serrana	Dirección general de Propiedades y derechos del Estado	Toledo	64	1	25	>	2	20	3	1	4			
6	Felipe García-Mauriño del Valle	Administrador de Hacienda de Cádiz	Cuba	49	11	10	>	2	12	22	4	14			
7	Marcelino Pacheco y Cardiel	Intendencia de Hacienda de Filipinas	Huesca	56	6	29	>	>	16	28	11	1			
Jefes de Negociado de segunda clase.															
ACTIVOS															
1	D. Angel Martínez y Alvarez de Ron	Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos	Oviedo	49	2	29	9	1	22	24	4	4			
2	Eufasio Belda y Moltó	Intervención central de Hacienda	Valencia	45	7	8	9	1	21	28	1	26			
3	Eduardo Labora y Nicolás	Intervención general de la Administración del Estado	Burgos	55	5	19	8	7	8	38	2	15			
4	José Antonio de la Fuente y Alonso	Dirección general del Tesoro público	Oviedo	59	10	20	7	>	19	16	11	12			
5	Mariano Jimeno Araquistain	Subinspector de la Subsecretaría	Guipúzcoa	45	4	1	6	11	16	21	11	1			
6	Juan Antonio Jiménez	Administrador especial de Rentas arrendadas de Madrid	Toledo	53	11	16	6	10	>	34	7	4			
7	Augusto Estéfani	Inspector provincial de Hacienda de Toledo	Cádiz	59	2	>	6	7	22	36	7	26			
8	Fernando Alvarez Guijarro	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	59	>	>	6	5	23	10	10	1			
9	Juan de Dios Rico y Cuenca	Intervención general de la Administración del Estado	Avila	58	9	23	6	4	9	33	11	>			
10	Ricardo Cisneros y Guillén	Ordenación de pagos de Hacienda	Cáceres	50	7	26	6	3	17	33	11	26			
11	Andrés Avelino Cañete	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Burgos	54	1	21	6	2	25	22	10	8			
12	Miguel Jordán y Coll	Ordenación de pagos de Gracia y Justicia y Gobernación	Valencia	46	7	25	6	2	3	25	1	29			
13	Rafael González Atané	Inspector provincial de Hacienda de Oviedo	Córdoba	63	10	28	6	1	28	7	>	23			
14	José María Fernández Ladreda	Tesorero de Hacienda de Valladolid	Oviedo	39	>	12	6	1	20	18	9	27			
15	Fernando de Ojeda Romano	Tesorero de Hacienda de Toledo	Alicante	49	1	14	6	1	9	30	4	17			
16	Luis Coll y del Amo	Inspector provincial de Hacienda de Alicante	Madrid	47	7	>	5	11	12	12	1	27			
17	Emilio Garmendía y Rámila	Dirección general del Tesoro público	Burgos	65	8	24	5	11	11	36	4	26			
18	Antonio López González	Tesorero de Hacienda de Burgos	Avila	58	6	16	5	11	10	26	2	6			
19	Félix de la Plaza Martínez	Inspector provincial de Hacienda de Valladolid	Segovia	45	9	19	5	11	4	19	>	22			
20	Emilio Veja-Hidalgo y Burriel	Administrador de Hacienda de Alicante	Coruña	38	5	8	5	11	>	15	6	13			
21	José María Casares	Ordenación de pagos de Instrucción pública y Fomento	Manila	68	>	9	5	9	19	27	4	13			
22	Antonio de Córdoba y Fabeirac	Dirección general del Tesoro público	Madrid	59	1	3	5	6	1	20	3	23			
23	Torbio de la Serna Cid	Tesorero de Hacienda de Zaragoza	Segovia	57	8	15	5	3	7	28	8	19			
24	Juan Pérez y Vázquez de Zuñiga	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Madrid	46	2	19	5	2	29	16	10	11			
25	Manuel Herrero Ferrer	Inspector provincial de Hacienda de Zaragoza	Baleares	51	10	28	5	2	22	30	6	13			
26	Luis Martínez Ugarte	Interventor de Hacienda de Vizcaya	Logroño	48	4	3	5	1	16	15	9	17			
27	Luis Vázquez de Parga y de la Riva	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Lugo	43	>	25	4	10	18	27	5	26			
28	José Flórez y Fonvielle	Administrador de Hacienda de Burgos	Madrid	51	10	15	4	8	17	28	10	9			
29	Francisco Casero Robledo	Interventor de Hacienda de Teruel	Málaga	63	11	4	4	7	14	29	6	11			
30	Eduardo de Illana y Sánchez de Vargas	Interventor de la mina «Arrayanes»	Huelva	43	3	14	4	6	25	19	11	14			
31	Guillermo de la Bastida Gómez	Tesorero de Hacienda de Córdoba	Badajoz	56	1	1	4	6	22	30	4	28			
32	Fernando Saura y Ugarte	Administrador de Hacienda de Zaragoza	Madrid	40	11	10	4	5	22	19	9	7			
33	Carlos Vieyra de Abreu	Subinspector de Hacienda	Sevilla	53	11	14	4	3	13	31	>	14			
34	Jacobo Salcedo	Interventor de Hacienda de Segovia	Valladolid	57	5	5	4	3	>	35	1	29			
35	Enrique Vidal y Bobo	Tesorero de Hacienda de Oviedo	Pontevedra	44	>	>	4	2	29	20	9	16			
36	Juan Imbert de Janer	Recaudador de los derechos de navegación de la Aduana de Barcelona	Barcelona	67	2	>	4	>	>	44	8	27			
37	Pedro Echevarría Senoseain	Tesorero de Hacienda de Murcia	Madrid	48	9	4	3	11	18	22	8	4			
38	Manuel Aranda y Mena	Tesorero de Hacienda de Alicante	Ciudad Real	43	>	5	3	10	20	13	1	11			
39	Ramiro Neira y Reyuela	Administrador de Hacienda de Oviedo	Madrid	45	11	29	3	8	27	10	3	26			
40	Ramón Elizalde Suárez	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Oviedo	40	2	19	3	4	23	11	2	24			
41	José María Bonilla y Franco	Subinspector de la Subsecretaría	Oviedo	43	>	>	3	2	27	16	>	16			
42	Antonio Nogueira y Pavia	Interventor de Hacienda de Cuenca	Madrid	55	1	17	3	1	7	35	7	14			
43	Cefecino Velasco Ezquerro	Ordenación de pagos de Hacienda	Logroño	50	4	5	2	11	26	30	4	9			
44	Marcelino Pacheco y Cardiel	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Huesca	57	6	29	2	10	15	28	11	1			
45	Anselmo Guerra del Arroyo	Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos	Valladolid	39	8	10	2	9	8	14	5	16			
46	Francisco Santos González	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Madrid	41	5	7	2	2	25	23	2	5			
47	Mariano del Todo y Herrero	Intervención general de la Administración del Estado	Madrid	52	3	4	2	2	6	29	10	>			
48	Federico José Pérez del Pino	Interventor de Hacienda de Avila	Granada	65	11	14	2	1	13	42	10	20			
49	Basilio Ferrández Milagro	Interventor de Hacienda de Soria	Zaragoza	43	9	15	1	11	11	21	7	18			
50	Dionisio Díez Delgado	Interventor de Hacienda de Navarra	Zamora	62	2	22	1	10	25	25	11	11			
51	Miguel Martín Neda	Interventor de Hacienda de Canarias	Canarias	65	7	27	1	9	22	44	>	13			
52	Antonio García Malo	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Madrid	52	7	3	1	7	20	25	4	25			
53	Luis María Alvarez y Fernández	Intervención general de la Administración del Estado	Madrid	45	8	1	1	7	12	29	9	28			
54	José Barrás Bayonés	Administrador de Hacienda de Valladolid	Madrid	42	1	7	1	5	21	21	6	3			
55	Gonzalo Díez Raquejo	Sección del Catastro y Registros fiscales de la propiedad	Madrid	63	3	27	1	5	5	23	7	2			
56	Ramón Martínez y Martínez	Administrador especial de Rentas arrendadas de Barcelona	Coruña	48	7	16	1	4	11	19	6	21			
57	Antonio Chaves Beramendi	Interventor de Hacienda de Alava	Madrid	44	>	9	1	4	>	26	7	1			
58	Atilano Núñez de Ceuto	Administrador de Hacienda de Córdoba	Pontevedra	51	7	7	1	3	25	23	8	19			
59	Carmelo Sales Navarro	Inspector provincial de Hacienda de Murcia	Cuba	45	11	6	1	2	7	19	10	23			
60	Pedro Herrera y Zamorano	Administrador de Hacienda de Murcia	Córdoba	62	11	6	1	2	1	19	6	15			
61	Pablo Tello y Lobo	Inspector provincial de Hacienda de Córdoba	Huelva	60	5	2	1	1	16	30	10	27			
62	Enrique Ralero y Richonil	Interventor de Hacienda de Guipúzcoa	Salamanca	50	9	8	1	1	4	32	8	14			
63	Aquilino Muñoz Arellano	Inspector provincial de Hacienda de Burgos	Madrid	48	11	14	1	>	>	24	>	27			
64	Maximino Grifol	Ordenación de pagos de Instrucción pública y Fomento	Albacete	46	10	19	>	11	27	24	5	15			
65	Baldomero Sobrini y Argullós	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Navarra	40	10	4	>	11	10	17	1	7			
66	Antonio Anón Molina	Administrador de Hacienda de Toledo	Málaga	63	11	25	>	11	5	39	7	2			
67	Adrián Minguéz y Val	Intervención de la Dirección general de Clases pasivas	Madrid	37	10	>	>	11	5	19	7	29			
68	José Miralles García	Interventor de Hacienda de Huesca	Alicante	61	8	16	>	10	26	29	10	26			
69	Antonio Fernández Espila	Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos	Madrid	46	2	8	>	9	4	27	5	15			
70	Joaquín Tamayo y Vigaray	Registrador fiscal de la propiedad de Madrid	Granada	52	6	>	>	6	26	28	10	12			
CESANTES															
1	D. Antonio Sangenis y Alós	Intervención de Hacienda de Barcelona	Lérida	63	5	26	2	8	12	13	9	12			
2	Baldomero Saenz y Ramirez	Tesorero de Hacienda de Toledo	Logroño	63	5	4	2	1	27	24	6	21			
3	Matías Francisco Barrera y Lanzas	Interventor de Hacienda de Teruel	Jaén	55	11	3	>	>	25	21	>	22			
4	Alejandro García del Barrio	Contaduría general de la Deuda pública	Cádiz	66	1	28	1	6	18	24	8	16			
5	Pedro Antonio Sánchez Malo de los Herreros	Jefe económico de Soria	Logroño	69	>	15	1	3	16	11	3	21			
6	Tomás Pelayo y Pelayo	Administrador de Impuestos en Filipinas	Jaén	56	5	6	1	3	13	11	1	11			
7	Ilmo. Sr. D. Julián Chavarrí y Hernáiz	Contador central de Hacienda en Cuba	Vizcaya	52	9	15	1	2	3	14	11	24			
8	D. Joaquín Aymamí y Torres	Administración de Hacienda de Barcelona	Tarragona	64	4	5	1	>	13	16	>	25			
9	Francisco de la Guardia y de la Vega	Director de las Salinas de Torreveja	Málaga	50	>	5	>	9	13	22	3	5			
10	José Herrera Bonilla	Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos	Málaga	57	2	2	>	7	11	28	9	2			
11	Félix Rodríguez Richter	Administrador de Impuestos de Oviedo	Coruña	66	11	19	>	7	>	17	2	23			
12	Miguel Sevilla y Sánchez	Intendencia de Hacienda de Filipinas	Granada	61	11	>	>	6	27	6	9	19			
13	Bernardo Amer y Pens	Administrador de Impuestos de Valladolid	Baleares	53	5	6	>	6	21	21	10	16			
Jefes de Negociado de tercera clase.															
ACTIVOS															
1	Sr. D. Enrique González de la Vega	Administrador de Hacienda de Logroño	Pontevedra	57	8	21	22	1	20	34	3	27			
2	D. Cipriano Gómez Fuertes	Tesorero de Hacienda de Lugo	Madrid	64	3	4	12	7	11	30	10	7			
3	Fernando Rodríguez de la Encina y Valparada	Encargado del Negociado de Alcoholes de Barcelona	Madrid	57	2	>	12	7	11	12	8	12			
4	Juan Bañago Barbaza	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Madrid	48	2	29	12	4	23	30	>	9			

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Bienes de Instrucción pública — Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

Número 103.

Carpeta de las relaciones de remanentes examinadas y aprobadas por esta Dirección general para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitan inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual, hoy su equivalencia en las de la del 4 por 100, á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan:

Número de orden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTES en pesetas.
5.947	Córdoba	Donación hecha por D. Francisco Bernardo de Quiros al Colegio de Educandas de Montoro	Diciembre 1866	82'34
5.948	Idem	Idem	Diciembre 1867	182'05
5.949	Idem	Idem	Diciembre 1868	131'25
5.950	Idem	Idem	Enero 1869	70'50
5.951	Idem	Idem por D. Juan Antonio del Peral al idem	Marzo 1865	847'85
5.952	Idem	Idem	Febrero 1866	2.325
5.953	Idem	Idem	Enero 1867	2.325
5.954	Idem	Idem	Febrero 1868	2.325
5.955	Idem	Idem	Enero 1869	2.325
5.956	Lérida	Magisterio de Biosca	Junio 1860	64'83
5.957	Idem	Idem	Noviembre 1860	1.862'85
5.958	Idem	Idem	Diciembre 1862	962'03
5.959	Idem	Idem	Noviembre 1863	962'03
5.960	Idem	Idem	Diciembre 1864	962'03
5.961	Salamanca	Escuela de Vadillo de la Sierra (Avila)	Agosto 1859	49'28
5.962	Idem	Idem	Septiembre 1860	2.000
5.963	Idem	Idem	Septiembre 1861	2.000
5.964	Idem	Idem	Agosto 1862	2.000
5.965	Idem	Idem	Agosto 1863	2.000
5.966	Idem	Idem	Septiembre 1863	67'76
5.967	Idem	Idem	Agosto 1864	2.000
5.968	Idem	Idem	Septiembre 1864	510
5.969	Idem	Idem	Septiembre 1865	2.510
5.970	Idem	Idem	Agosto 1866	2.000
5.971	Idem	Idem	Septiembre 1866	510
5.972	Idem	Idem	Agosto 1867	2.000
5.973	Idem	Idem	Septiembre 1867	510
5.974	Idem	Idem	Agosto 1868	2.000
5.975	Idem	Idem	Septiembre 1868	510
5.976	Idem	Idem	Septiembre 1869	510
5.977	Idem	Idem	Septiembre 1870	510
5.978	Idem	Idem	Septiembre 1871	510
5.979	Córdoba	Colegio de Educandas de Villafranca	Octubre 1863	146'11
5.980	Idem	Idem	Noviembre 1865	22'15
5.981	Idem	Idem	Enero 1866	7'94
5.982	Idem	Idem	Octubre 1866	44'19
5.982	Idem	Idem	Diciembre 1863	21'48
5.984	Idem	Idem	Enero 1867	95'68
5.985	Idem	Idem	Mayo 1867	57'96
5.986	Idem	Idem	Octubre 1867	75'25
5.987	Idem	Idem	Noviembre 1867	52'50
5.988	Idem	Idem	Diciembre 1867	110'50
5.989	Idem	Idem	Junio 1868	150'15
5.990	Idem	Idem	Julio 1868	0'13
5.991	Idem	Idem	Noviembre 1868	38
5.992	Idem	Idem	Febrero 1869	217'61
5.993	Idem	Idem	Marzo 1869	37'50
5.994	Idem	Idem	Mayo 1869	87'50
5.995	Idem	Idem	Agosto 1869	102'52
5.996	Idem	Idem	Septiembre 1869	150'15
5.997	Idem	Idem	Noviembre 1869	113'25
5.998	Idem	Idem	Diciembre 1869	200
5.999	Idem	Idem	Febrero 1870	37'58
6.000	Idem	Idem	Agosto 1870	102'52
6.001	Idem	Idem	Noviembre 1870	150'15
6.002	Idem	Idem	Diciembre 1870	90'25
6.003	Idem	Idem	Enero 1871	237'50
6.004	Idem	Idem	Octubre 1871	46
6.005	Idem	Idem	Noviembre 1871	237'50
6.006	Idem	Idem	Diciembre 1871	15
6.007	Idem	Idem de Nuestra Señora de la Piedad del Carpio	Octubre 1860	24'84
6.008	Idem	Idem	Agosto 1861	139'37
6.009	Idem	Idem	Octubre 1861	64'37
6.010	Idem	Idem	Agosto 1862	1.476'76
6.011	Idem	Idem	Octubre 1862	64'37
6.012	Idem	Idem	Noviembre 1862	7'27
6.013	Idem	Idem	Agosto 1863	1.914'79
6.014	Idem	Idem	Octubre 1863	64'37
6.015	Idem	Idem	Noviembre 1863	68'75
6.016	Idem	Idem	Diciembre 1863	13'34
6.017	Idem	Idem	Agosto 1864	2.024'25
6.018	Idem	Idem	Octubre 1864	64'37
6.019	Idem	Idem	Noviembre 1864	68'75
6.020	Idem	Idem	Diciembre 1864	105
6.021	Idem	Idem	Agosto 1865	1.098
6.022	Idem	Idem	Septiembre 1865	64'37
6.023	Idem	Idem	Octubre 1865	926'25
6.024	Idem	Idem	Noviembre 1865	225'81
6.025	Idem	Idem	Diciembre 1865	105
6.026	Idem	Idem	Agosto 1866	1.249'25
6.027	Idem	Idem	Octubre 1866	839'37
6.028	Idem	Idem	Noviembre 1866	68'75
6.029	Idem	Idem	Diciembre 1866	341'25
6.030	Idem	Idem	Agosto 1867	1.249'25
6.031	Idem	Idem	Octubre 1867	64'37
6.032	Idem	Idem	Noviembre 1867	1.080
6.033	Idem	Idem	Diciembre 1867	105
6.034	Idem	Idem	Agosto 1868	1.318
6.035	Idem	Idem	Octubre 1868	839'37
6.036	Idem	Idem	Noviembre 1868	236'25
6.037	Idem	Idem	Diciembre 1868	105
6.038	Lérida	Instrucción pública de Durro de Barruera	Febrero 1866	316'63
6.039	Idem	Idem	Agosto 1867	514'25
6.040	Idem	Idem	Septiembre 1867	112'50
6.041	Idem	Idem	Octubre 1874	1.253'50
6.042	Idem	Idem	Abril 1880	2.507
6.043	Idem	Magisterio de Peramola	Diciembre 1865	596'13
6.044	Idem	Idem	Noviembre 1866	1.757'50
6.045	Idem	Idem	Diciembre 1867	1.756'50
6.046	Idem	Idem	Diciembre 1868	1.755'50
6.047	Idem	Idem	Noviembre 1869	1.755'50
			TOTAL	68.617'69

Negociado Central.

Publicado con considerable retraso en la GACETA de 14 del actual el anuncio de este Centro, fecha 8 del mismo, señalando para el día 22 la celebración de la subasta para adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 Interior para convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, y como no había transcurrido, por tanto, para dicha fecha los diez días que debe anteceder el anuncio á la celebración de la subasta, esta Dirección general ha acordado aplazar el acto de la referida subasta para el día 25 del corriente mes, á las once y media, bajo el mismo pliego de condiciones establecido en el anuncio que se publicó el día 14.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 15 de Enero de 1908.—El Director general, Cenón del Alisal.

Sección 1.ª—Negociado de Deuda inscrita.

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 3 por 100 consolidado no transferible, núm. 50.117, de 4.860 66 reales vellón de capital, emitida á favor de la Hermandad de la Sopa de Zaragoza, se previene á la persona en cuyo poder se halle la entrega en esta Dirección general ó en la Delegación de Hacienda de Zaragoza en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA de MADRID y Boletín oficial de la provincia citada; en la inteligencia que de no verificarlo será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y Orden del Poder ejecutivo de la República de 20 de Febrero de 1874.

Madrid 9 de Enero de 1908.—El Director general, P. O., Carlos Vergara. X—3095

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena de Diciembre último.

JUBILACIONES	Pesetas.
D. Luis José de Villademoros y Angulo, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000	8.000
D. Joaquín Ferrer y Flores, Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Aduanas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 6.500	5.200
D. Ramón Gallo y Pardo, Ayudante primero de Obras públicas, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 5.000	4.000
D. Mariano Lorenzo Barrio y Payol, Ayudante primero de Obras públicas, Jefe de Negocio de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas tres quintos del regulador de 5.000	3.000
D. Pedro Soldevilla y Gutiérrez Solano, Ayudante primero de Obras públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 4.000	3.200
D. Luciano Martínez de Villa, Auxiliar facultativo del Cuerpo de Minas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos del regulador de 3.000	2.400
Importan las jubilaciones	25.800

PENSIONES DEL TESORO

Doña Concepción Rentero y Rentero, viuda, huérfana de D. Francisco, Gobernador civil que fué de varias provincias. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales	1.500
Doña María del Carmen Sánchez del Campo y Folguera, viuda, huérfana de D. Manuel, Tesorero que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales	1.250
Doña María de los Dolores Gabarda y Eced, viuda, huérfana de D. Esteban, Administrador de la Propiedad que fué. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.100 pesetas anuales	1.100
Doña Concepción y Doña Benita Encarnación García de la Cruz, huérfanas de D. Santiago, Secretario del Gobierno civil que fué. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 800 pesetas anuales	800
Doña Ercilia Roure y González, viuda de D. Pantaleón María Rosendo y Benito, Oficial de segunda en clase, en comisión, que fué de la Administración de Contribuciones. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 625 pesetas anuales	625
Importan las pensiones del Tesoro	5.275

PENSIONES DEL MONTEPIÓ

D. Antonio Lora Duque de Heredia, huérfano de D. Antonio, Catadrático. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ojeinas de	750
Doña Dolores Cuevas y Martínez de Tejsda, viuda de D. Gabriel Pozzoa y Martínez, Oficial quinto del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de	375
Doña Amalia Pozzoa y Martínez, viuda de Don Jesualdo Alcázar González, Sobrestante de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de	550
Doña Emilia y Doña María del Pilar Mequiza y Alemany, huérfanas de D. Cayetano. Con ejero del Supremo de Guerra y Marina. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de	3.500
Doña Emilia Hernández Delgado, huérfana de D. Gregorio, Oficial segundo del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de	950
Doña Natividad Nieves y Bonal, viuda de D. Enrique Cárdenas Sánchez, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficiales de	375

	Pesetas.
Doña Remedios Carrillo y Cubero, viuda de D. Manuel María Mangirón y Rodríguez, Oficial segundo de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750
Doña Mercedes y Doña Aurora Mellado y Lalana, hijas de D. Enrique, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se les declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.250
Doña Concepción Martínez y Fernández, huérfana de D. Domingo, Portero primero del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Ministros de.....	883'33
Doña Concepción Merito Sánchez, viuda de D. n Felipe Pascual y Sánchez, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, Jefe de Administración de tercera clase. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	1.425
Doña Antonina y Doña Jovita Paz López, huérfanas de D. Domingo, Torero mayor de Faros. Se les declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750
Doña Concepción Ugalde y Bañuelos, viuda de D. Gonzalo Avello y Carvajal, Oficial cuarto de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500
Doña Rosa, Doña Mercedes, Doña Gloria y Doña María Domínguez Seguí, huérfanas de Don Antonio, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se les declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	625
Doña Juana Pérez Antón, viuda de D. Joaquín Martínez Antón, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375
Doña Dolores Bernedo Pérez, viuda de D. Eusebio Sánchez Ramos, Catedrático numerario del Instituto de Sevilla. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.125
Doña Mariquita Rui Díaz Vázquez, viuda de Don Pedro Álvarez de Arijia, Oficial tercero de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	625
Doña Benita Rieta Guerrero, huérfana de Don Abacero, Oficial cuarto de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500
Doña Alejandra Herrero y Andrés, viuda de D. Francisco Lacera Cristóbal, Portero de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	666'66
Doña Concepción y Doña Josefita Gutiérrez de Gardequín, huérfanas de D. Gregorio Magistral de la Audiencia de la Habana. Se les declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	2.000
Doña María Sempere Valor, viuda de D. Nicolás García Sempere, Juez de primera instancia y Abogado fiscal de la Audiencia de Albacete. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875
Doña Magdalena Barragán y Enriquez, viuda de D. Pedro Alvaro Luceño y Lécera, Magistrado de Audiencia territorial. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.250
Doña Gregoria Prado y Maturana, viuda de Don Manuel García Pérez, Aspirante del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	375
Doña Dolores Carrero Goyanes, huérfana de D. Narciso, Ayudante mayor de Obras públicas. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	1.150
Doña Teresa Guillén Arcón, viuda de D. Zenaro Carrascosa y Mainer, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875
Doña Isabel Comingses Calvo, viuda de D. Ignacio Vizecaino Cucarella, Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	950

Importan las pensiones del Montepío..... 23.399'99

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Micaela Fernández Aragón, viuda de Don Eugenio Aparicio Serrano, Guardia de primera clase del Cuerpo de Seguridad de esta capital. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208'32
Doña Josefa García Vallejo, viuda de D. Manuel López Menéndez, Ordenanza de la Dirección general del Tesoro. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.350 pesetas anuales.....	225
Doña Benita Ramos Nafra, viuda de D. Pedro Ruiz Alonso, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121'66
Doña Felipa Carrascal Muñoz, viuda de D. Manuel Muñoz Lañero, Ordenanza de tercera clase de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 650 pesetas anuales.....	108'32
Doña Jesusa Catalan y Lerma, viuda de D. Tomás Gómez Rodríguez, Ordenanza de primera clase de Correos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.070 pesetas anuales.....	166'66
Doña Eusebia García López, viuda de D. José Hernández Panadero, Ayudante cuarto del Cuerpo de Monjes, Oficial cuarto de Administración civil. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales.....	333'32
Doña Isabel Aed y González, viuda de D. Manuel Rodríguez Pozas, Escribiente cuarto de de la Aduana de Santander. Se le declara con	

	Pesetas
derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales.....	125
Doña Julia Rivera Ruiz, viuda de D. Conrado de Miranda y Laveisiere, Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de tercera clase. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.000 pesetas anuales.....	656'66
Doña Felipa Perales Marco, viuda de D. Alberto Cabero Escorihuela, Celador de segunda clase de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 850 pesetas anuales.....	141'64
Doña Julia y Doña Maximina González Agudo, huérfanas de D. José, Portero primero del Tribunal Supremo. Se les declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales.....	416'66
Importan las mesadas de supervivencia, por una sola vez.....	2.513'24

LIMOSNAS DE ALMADÉN

Doña Abdulla Lorenzo Manzanares Delgado Aguilera, huérfana de D. Tomás Páez, Obrero de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho a la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182'50
Importan las limosnas de Almadén.....	182'50

RESUMEN

Importan las jubilaciones.....	25.800
Idem las pensiones del Tesoro.....	5.275
Idem id. de Montepío.....	23.399'99
Idem las mesadas de supervivencia, por una sola vez.....	2.513'24
Idem las limosnas de Almadén.....	182'50
	<hr/>
	57.170'73

Madrid 13 de Enero de 1908.—El Director general, Canón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos. Sección de Telégrafos.

Habiendo sufrido error la inserción del pliego de condiciones referente a la subasta de 22 toneladas de sulfato de cobre, inserta en la GACETA DE MADRID de 15 del corriente, se rectifican para conocimiento del público.

En la coadición 13 se dice: «por gestión directa, de ser admitido, y los bienes del contratista, etc.» Debe decir: «por gestión directa de ser admitido alguno, respondiendo la fianza constituida, el importe del material admitido y los bienes, etc.»

Madrid 16 de Enero de 1908.—El Jefe de la Sección, Carlos Casala. S—2514

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas. Carreteras.

Habiéndose retrasado el anuncio de la subasta de la carretera de Saldaña a Riaño, trozo 1.º en la provincia de Palencia, que había de verificarse el 29 del actual, esta Dirección general ha resuelto se verifique dicho acto el día 6 del próximo mes de Febrero, a la hora y en la forma ya anunciada, y admitiendo proposiciones para dicho acto hasta las diez y siete del día 1.º del citado mes de Febrero.

Madrid 16 de Enero de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Negociado de Puertos.

Vistos los presupuestos de conservación ordinaria de los puertos de la provincia de Canarias, a cargo directo del Estado, para el próximo año de 1908:

Visto el informe de esa Jefatura, favorable a los presupuestos indicados:

Resultando que en ellos aparecen ligeros aumentos en relación con los vigentes para el corriente año, justificados debidamente por la necesidad de atender a la conservación de mayor número de unidades de obra, y por el establecimiento del alumbrado de patrones en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, para prevenir el caso de que el alumbrado eléctrico existente de e accidentalmente de prestar servicio:

Considerando que por Real orden de 16 del corriente se autorizó la constitución provisional de la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife, siendo de esperar que dentro del próximo año comience a funcionar la Junta definitiva que se constituya, y, por tanto, que de los fondos destinados a la conservación del indicado puerto habrán de pasar oportunamente a poder de la expresada Junta;

De conformidad con lo propuesto por esta Dirección general.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el presupuesto de conservación, por administración, de los puertos de Arrecife, Garachico, Santa Cruz de la Palma y las Nieves, por su importe de 21.328 pesetas 73 céntimos.

2.º Que se apruebe el presupuesto de conservación, por administración, del puerto de Santa Cruz de Tenerife, por su importe de 25.535 pesetas 29 céntimos; y

3.º Que si al constituirse definitivamente la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife no se ha invertido el total aprobado para su conservación, le sea entregada la parte que quede por invertir, a fin de que pueda desempeñar debidamente las funciones que respecto de este particular corresponden a las Juntas de Obras de puertos.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Canarias.

Visto el presupuesto de gastos probables para redacción del proyecto reformado de las obras de encauzamiento de la ría de Villaviciosa (Oviedo), redactado en virtud de lo dispuesto en Real orden de 6 de Mayo último:

Considerando justificadas las partidas de que consta, con las que manifiesta su conformidad el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo;

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se apruebe dicho presupuesto por su importe de 980 pesetas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Universidad de Zaragoza. Primera enseñanza.

Por renuncia de los Vocales del Tribunal de oposiciones a Escuelas superiores y elementales de niños, vacantes en este distrito universitario, D. Ramón Bajo é Ibañez, Profesor de Pedagogía del Instituto de Pamplona, y D. Esteban Oca Merino, R-gente de la Escuela graduada de niños de Logroño, y del suplente D. Fermín Jodra Miguel, Regente de la graduada de Soria, imposibilitados por reciente enfermedad, cuyos nombramientos fueron publicados en la GACETA DE MADRID de 3 de Diciembre último, este Rectorado, previa propuesta del Consejo universitario, ha resuelto nombrar con esta fecha, en sustitución de los mencionados señores, a Don Gregorio Molinero Trajillo, Regente de la Escuela graduada de niños de Pamplona, y a D. Pantaleón Miguel Castañer Santos, Maestro superior y titular de la Escuela de Beneficencia provincial de Logroño, y como suplente, a D. Cecilio Martínez Martínez, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de esta capital.

Asimismo, por renuncia a causa también de reciente enfermedad de la señora Vocal del Tribunal de oposiciones a Escuelas superiores y elementales de niñas Doña Toribia García Medrano, Directora de la Escuela Normal de Maestras de Logroño, y de la suplente Doña María Visitación Pascual, Directora de la Normal de Maestras de Teruel, cuyos nombramientos aparecieron insertos en la referida GACETA de 3 de Diciembre último, este Rectorado ha resuelto, previo acuerdo del Consejo universitario, nombrar con esta fecha, en reemplazo de la primera, a Doña María Ana Sanz, Directora de la Escuela Normal de Maestras de Pamplona, y de la segunda, a Doña María Ayuso Moreno, Directora de la Normal de Maestras de Soria.

Lo que se anuncia en cumplimiento y para los efectos prevenidos en el Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901.

Zaragoza 11 de Enero de 1908.—El Rector, Doctor Hipólito Casas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Valencia.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en atención a haberse desestimado por dicha Corporación la reclamación presentada por la Empresa de Gas Lebon contra la realización del asfaltado del andén izquierdo del Camino Nuevo del Grao, por no desvirtuar la bondad del proyecto de que se trata, y haber transcurrido el plazo de reclamación fijado por la ley Municipal sin que esta Empresa hiciera uso del derecho que le concede el art. 171 de dicha ley, ha acordado sacar a pública subasta la construcción del asfaltado del andén izquierdo del Camino Nuevo del Grao, de esta ciudad, con arreglo a la Memoria, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan a continuación, cuyos originales obran en el Negociado de Caminos de la Sección de Fomento.

La subasta se celebrará, en estas Casas Consistoriales, a los treinta días de publicado el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, contados desde el siguiente al de su inserción ó al inmediato si aquél fuere festivo, a las doce de la mañana, bajo la presidencia de esta Alcaldía ó del Teniente Alcalde en quien delegue, y con asistencia de un Sr. Concejal.

Valencia 11 de Enero de 1908.—El Alcalde, José Maestra Laborda.

Pliego de condiciones facultativas que deberán regir en la construcción de un pavimento de asfalto en el andén izquierdo del Camino del Grao.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º

Amplitud de la zona.

Comprende el pavimento de asfalto la parte de andén comprendida entre la línea de arbolado contigua a los edificios y el murete que ha de limitar el andén junto a la cuneta en toda la longitud desde el portazgo hasta el paso a nivel de la vía férrea de Valencia a Tarragona. En el andén frente a San Juan de la Ribera se sujetará a la forma y disposición señalada en el plano.

Tanto en el cruce del andén por las calles transversales y en la frontera de los edificios en los que hayan de entrar carros se adosarán por la Administración las zonas sobre las que hayan de actuar las ruedas.

ARTÍCULO 2.º

Obra que comprende el proyecto.

Comprende la construcción del pavimento:

1.º La de un murete de mampostería paralelo al del arroyo, dejando los huecos necesarios en aquellos árboles que se considerase indispensable.

2.º El desmante ó excavación del piso actual hasta la rasante y apisonamiento del terreno.

3.º El macizo de hormigón hidráulico; y

4.º La capa de asfalto fundido.

ARTÍCULO 3.º

Replanteo.

Antes de dar principio a las obras se practicará por la Dirección de Caminos el replanteo correspondiente, fijando las rasantes longitudinal y transversales, construyéndose en primer lugar el murete contiguo a la cuneta, y practicada la excavación y el apisonamiento correspondiente, se extenderá el macizo de hormigón, y después de su fraguado, el de la capa de asfalto.

CAPÍTULO II

Condiciones que deberán satisfacer los materiales y su mano de obra.

ARTÍCULO 4.º

Arena.

La arena deberá ser limpia, de grano igual, no muy grueso, y que no contenga polvo ni tierra, debiendo crujir en la mano al apretar, sin dejar mancha.

ARTÍCULO 5.º

Cal.

La cal será crasa, y procederá de buena piedra; deberá estar bien cocida y no contener piedras ni otras materias extrañas; después de apagada convenientemente deberá formar buena mezcla con una parte de cal y dos de arena.

ARTÍCULO 6.º

Piedra para mampostería.

La piedra para mampostería deberá ser también de naturaleza caliza, compacta, homogénea y sin mezcla de partes terrosas; no admitiéndose cantos rodados ni tampoco piedras alisadas, á no ser para coronación de muros y envases de los cimientos.

ARTÍCULO 7.º

Cemento portland.

El cemento portland será de primera calidad, similar al conocido en el comercio con la marca «Elefante», siendo su peso de 1.300 á 1.400 kilogramos el metro cúbico. Pasado por un tamiz de novecientas mallas (900) por centímetro cuadrado, no deberá dejar mayor residuo que el 10 por 100, y su fraguado después de las dos horas y antes de las diez y ocho de efectuado el ensayo.

ARTÍCULO 8.º

Canto rodado ó grava.

La grava que ha de entrar en la composición del hormigón no deberá exceder en su mayor arista de cuatro centímetros (0'04), y deberá lavarse perfectamente antes de su empleo en la confección del hormigón para limpiarla de toda sustancia extraña.

ARTÍCULO 9.º

Asfalto.

El asfalto procederá de las minas de Wal de Travers (Suiza), de Scafa (Italia) ó de Maestri (España), siendo preferidos por este orden, y deberá carecer de azufre, y los panes deberán llevar el sello de la fábrica correspondiente.

ARTÍCULO 10.

Mezcla asfáltica.

El asfalto se compondrá de cien partes (100) de mastie, cinco (5) de betún natural libre y cincuenta (50) de gravilla, pudiendo aumentarse la cantidad de betún y arena, á juicio del facultativo.

ARTÍCULO 11.

Gravilla.

La gravilla para la mezcla asfáltica no deberá exceder de diez milímetros (0'010) en su mayor arista.

ARTÍCULO 12.

Mortero ordinario.

a) El mortero ordinario se compondrá de dos partes de arena y una de cal, que deberá reunir las condiciones exigidas en los artículos cuarto (4.º) y quinto (5.º). La cal se apagará por el sistema de inmersión en balsas dispuestas al efecto, junto al sitio donde haya de emplearse, debiendo inundarse con el agua suficiente de una sola vez; cuando haya cesado la efervescencia, se la cubrirá con una capa de arena, suficiente á evitar un exceso de evaporación; después que se haya enfriado, se la amasará mezclándole arena en la proporción fijada, y batiéndola lo necesario hasta conseguir que desaparezca el color propio de cada material y resulte una mezcla pastosa de color uniforme.

Terminada esta operación, se apilará en montones que ofrezcan la menor superficie posible, y en este estado debe permanecer ocho días por lo menos antes de ser empleado este material, á cuyo tiempo deberá volverse á amasar, añadiendo la cantidad de agua estrictamente necesaria para adquirir la pastosidad que requiere su buen empleo en la obra.

b) El mortero, confeccionado como se ha dicho en el párrafo anterior, se empleará en las obras de mampostería; para la fábrica de ladrillo se hará el mortero según queda indicado, pero con arena fina. Para usarla en el retundido de juntas deberá escogerse con la paleta en pequeñas cantidades, á fin de separar todas las piedras, aun las más pequeñas. Del mortero obtenido con este último procedimiento se formará la lechada de cal que se ha de usar en el asiento de la sillaría, desliéndolo en barriles, con el agua únicamente necesaria, para que pueda penetrar por completo en las juntas entre sillares, las cuales deberán antes rellenarse con el mortero de rejuntado, á fin de que no se vacie por ellas el líquido, que se introducirá por una abertura dispuesta al efecto.

ARTÍCULO 13.

Mortero hidráulico.

El mortero para el enlucido de la cara superior del hormigón sobre la que ha de extenderse la capa de asfalto se compondrá de dos (2) partes de portland y cinco (5) de arena.

ARTÍCULO 14.

Hormigón hidráulico.

El hormigón hidráulico se compondrá de diez (10) partes de grava, cuatro (4) de arena y una (1) de portland.

CAPITULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 15.

Murete.

Verificado el replanteo se procederá á la construcción del murete de mampostería que limita el andén junto á la cuneta, practicándose los desvíos necesarios junto á los árboles que así lo exijan.

La cimentación de este murete será de treinta y cinco centímetros (0'35) en su base por veinticinco centímetros (0'25) de altura, y el cuerpo del murete treinta y cinco (0'35) en su base por treinta centímetros (0'30) en su coronación y cuarenta centímetros (0'40) de altura. La cara exterior y la coronación deberán enlucirse con mortero ordinario y gravilla menuda incrustada en la superficie.

ARTÍCULO 16.

Apisonado el terreno del andén en la superficie que se ha de asfaltar, después de practicada la excavación necesaria, se tenderá el hormigón, cuyo espesor uniforme será de diez centímetros (0'10).

A los tres días, por lo menos, se tenderá la capa de cemento de un centímetro (0'1) de espesor, compuesto de dos partes (2) de portland y cinco (5) de arena.

ARTÍCULO 17.

Los productos del desmonte que no utilizara el Excmo. Ayuntamiento, los retirará el contratista al punto que se le designe.

ARTÍCULO 18.

La fusión para el asfalto se hará en calderas, á la temperatura de 150 á 180 grados; se fundirá primero el betún libre en cantidad de 3 por 100 del mastie, que se triturará en trozos de 7 á 8 centímetros, y por terceras partes se irá añadiendo el betún.

Conseguida la fusión se extenderá por la superficie la mitad de la gravilla y arena, dejándola en reposo; haciendo lo mismo con la otra mitad.

ARTÍCULO 19.

La capa de asfalto se formará con una sola hoja de veinte milímetros (0'02). El soldado de las bandas contiguas se verificará en caliente, previa la limpieza de los bordes, efectuándolo también junto á los rastrillos y murete.

ARTÍCULO 20.

Antes de enfriarse el asfaltado se salpicará con una ligera capa de arena gruesa y limpia.

ARTÍCULO 21.

Al día siguiente de terminadas todas las operaciones se abrirá al uso público.

ARTÍCULO 22.

Será de cargo del Excmo. Ayuntamiento la construcción de las trapas de registro, bocas de desagüe, etc.

CAPÍTULO IV

Conservación.

ARTÍCULO 23.

Recibidas provisionalmente las obras, correrá á cargo del contratista su conservación durante el plazo de un (1) año.

ARTÍCULO 24.

Se practicará una separación general cuando la capa de asfalto haya perdido el cuarenta por ciento (40%) de su espesor, viniendo también obligado el contratista á practicar las reparaciones parciales al presentarse deformaciones en la superficie del pavimento ó en los muretes que lo limitan.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 25.

El plazo para la ejecución de las obras de asfaltado del andén en toda su longitud, ó sea desde el puente del mar al paso á nivel de la vía férrea de Tarragona, será de doce (12) meses.

ARTÍCULO 26.

Durante la ejecución de las obras se inspeccionará por la Dirección de Caminos la confección de las mezclas y su empleo, debiendo atenderse el contratista á las indicaciones que al efecto estime procedente la Inspección encaminadas á su buena ejecución.

ARTÍCULO 27.

El abono de las obras se verificará con arreglo á lo que prescribe el pliego de las condiciones económicas.

ARTÍCULO 28.

Al contratista se le abonarán las obras en sus distintas clases, que realmente ejecute, no abonándosele cantidad alguna por su conservación durante el año de garantía.

ARTÍCULO 29.

Precios.

El precio del metro cúbico de mampostería para muretes, incluso la excavación, se fija en diez (10) pesetas.

El precio del metro cuadrado de pavimento de asfalto, compuesto de la excavación, de la capa de hormigón de diez centímetros de espesor (0'10), el enlucido de mortero de diez milímetros (0'010) y la capa de asfalto de 20 milímetros de espesor (0'020), será de siete pesetas cincuenta céntimos (7'50).

ARTÍCULO 30.

Recepción provisional.

Terminadas por completo las obras se procederá á la revisión y confrontación en sus distintas partes, y de resultar hallarse ejecutadas con arreglo en un todo á lo prevenido en este pliego, se extenderá el acta de recepción provisional, y desde esta fecha comenzará á contarse el plazo de un año (1), cuya conservación correrá á cargo del contratista.

ARTÍCULO 31.

Liquidación.

Al terminar las obras se practicará una liquidación de las que realmente hubiera ejecutado el contratista. Esta liquidación servirá de base para el abono en los plazos que fije el pliego de condiciones económicas.

ARTÍCULO 32.

Al verificar la entrega definitiva, después de terminar el plazo de un año (1), á que se refiere el artículo treinta (30), la capa de asfalto deberá tener por lo menos quince milímetros (0'015) sin haber disminuido la flecha más de un quinto (1/5) de la fijada á la sección transversal al tiempo de la construcción del pavimento.

Será de cuenta del contratista la reparación de las catas que hubieran de practicarse para esta revisión.

De encontrarse el pavimento como prescribe este pliego de condiciones, se extenderá el acta de la recepción definitiva.

Valencia 18 de Julio de 1906.—El Director de Caminos, Casimiro Meseguer.—Rubricado.

Pliego de condiciones económicas que han de regir en la subasta y construcción del asfaltado del andén izquierdo del Camino Nuevo del Grao.

1.ª Es objeto de este contrato la construcción del asfaltado del andén izquierdo del Camino Nuevo del Grao, de esta ciudad, con arreglo al proyecto aprobado por el Excmo. Ayuntamiento con fecha 23 de Julio último, comprensivo de Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones que figuran en este proyecto.

2.ª El contrato se verificará mediante subasta, al tipo de 95.908 61 pesetas á la baja, sujetándose las proposiciones escritas al modelo que al final de estas condiciones se acompaña.

3.ª Para concurrir á la subasta los licitadores habrán de constituir en depósito, como fianza provisional, en la Caja municipal ó en la general de Depósitos, la cantidad de pesetas 4.795'43, cuya fianza se ampliará por el rematante hasta la cantidad de 9.590'86 pesetas como fianza definitiva.

4.ª El contratista contrae las obligaciones que se especifican en el pliego de condiciones facultativas, y adquiere el derecho á percibir el precio en que se remate la obra en las condiciones fijadas.

5.ª El Excmo. Ayuntamiento contrae la obligación de abonar al contratista el importe de las obras que realice con arreglo á los precios asignados en los presupuestos del contrato, rebajando en la proporción que en la subasta resultare.

El pago de trabajos efectuados no excederá de 5.000 pesetas en el actual año pagándose 15.000 pesetas anuales hasta completar el total de obras efectuadas.

La fianza definitiva se devolverá en cuanto se practique la recepción provisional de las obras, por cuanto resulta suficiente garantía la cantidad que en años sucesivos se ha de satisfacer.

6.ª El Ayuntamiento podrá imponer al rematante multas de 50 pesetas por falta de cumplimiento de las condiciones del contrato, y podrá declarar rescindido éste si las obras no se ejecutan en los plazos que se establecen, con pérdida de la fianza por parte del contratista y con obligación de indemnizar los daños y perjuicios que por su culpa se hubiere ocasionado al Excmo. Ayuntamiento.

La Corporación municipal ejercerá la acción administrativa de apremio sobre las garantías y sobre cualquier otra clase de bienes para obtener el resarcimiento de perjuicios.

7.ª Si el rematante no cumpliere las obligaciones de contrato después de compelido á ello, administrativamente podrá el Ayuntamiento, si no acuerda la rescisión ejecutar de oficio y á costa del contratista las obras que faltaren, empleando el procedimiento de apremio para hacer efectivo su importe.

8.ª Este contrato se hace á riesgo y ventura para el contratista, sin que por ninguna causa pueda pedir aumento de precio ni rescisión del contrato.

Si por acuerdo del Ayuntamiento se ejecutasen más obras de las presupuestadas, se pagará su importe al mismo precio fijado en el presupuesto de contrata, con la rebaja que hubiere obtenido en la subasta.

9.ª El contratista se somete á la jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad para todas las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo del cumplimiento de este contrato, renunciando á los de su fuero y domicilio.

Toda cuestión que se suscite entre el Ayuntamiento y el contratista de las obras sobre cualquiera de los casos conve-nidos en los pliegos ó que no estén previstos en los mismos, será resuelta por la Corporación municipal, excepto aquellas cuyo conocimiento compete á los Tribunales de justicia, cabiendo al rematante utilizar los recursos legales contra el acuerdo del Ayuntamiento.

10. El rematante quedará obligado al pago de toda clase de gastos, impuestos y derechos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

11. Los postores que acudan en representación de otras personas presentarán una copia del poder bastanteado por los Abogados del Ayuntamiento D. Tomás Jiménez Valdivieso, D. José María Burguera, D. Luis Lorente Hernández ó D. Honorato Berga García.

12. Con arreglo al art. 39 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, deberá anunciarse previamente en el Boletín oficial de la provincia y periódicos diarios de la ciudad el anuncio de construir por subasta el asfaltado del andén izquierdo del Camino Nuevo del Grao y las condiciones establecidas, para que durante el plazo de diez días puedan formularse reclamaciones, y en los anuncios de la subasta deberá consignarse si ha habido reclamaciones y la resolución que acerca de ellas se hubiere dictado.

13. El contratista vendrá obligado á celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, estipulando la duración del mismo, con los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

14. En la celebración del acto de la subasta se observarán todas las reglas que determina el art. 18 de la Instrucción citada de 24 de Enero de 1905.

La subasta tendrá lugar á los treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio de subasta en la GACETA DE MADRID, ó al inmediato siguiente, caso de que aquél fuese festivo.

El plazo de presentación de los pliegos de proposiciones será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que haya de celebrarse, debiendo presentar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional. Los pliegos de proposición se entregarán en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, durante las horas de oficina, ó sea de nueve á trece y media, con todos los requisitos que establece la regla 3.ª del citado art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

15. En todo lo no previsto en este pliego de condiciones regirán las disposiciones de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la calle de número, piso, con cédula personal y resguardo de depósito provisional que acompaña, se comprometo á construir el asfaltado del andén izquierdo del Camino Nuevo del Grao, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas y al proyecto aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 23 de Julio de 1906, que sirven de base para esta subasta, por el precio de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Valencia 2 de Enero de 1907.—El Jefe de la Sección, Luis Lorente.—Rubricado.—Conforme: el Secretario, T. Jiménez. Rubricado.—Es copia: el Secretario, T. Jiménez.

Se aprueba el presente pliego de condiciones económicas para la construcción del asfaltado del andén del Camino del Grao, á los efectos del art. 8.º de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Valencia 20 de Julio de 1907.—El Gobernador, Pérez Mozo. Rubricado.—Hay un sello que dice: «Gobierno civil de la provincia de Valencia».

El Excmo. Ayuntamiento y la Junta municipal, con fecha 16 y 23 de Diciembre último, respectivamente, acordaron, á propuesta de la Comisión de Caminos y Policía rural, modificar el presupuesto de contrata en el sentido de que se aumenten: el 1 por 100 de imprevistos, 5 por 100 de administración y dirección de la obra y el 9 por 100 de beneficio industrial, fijándose además en 8 pesetas la unidad metro cuadrado de asfaltado, y asignándose la cantidad de 8.000 pesetas como primer plazo que ha de cobrarse en el próximo año al contratista de las obras, caso de que lo hubiere, y que se amplie la condición económica 5.ª, haciéndose constar que el contratista percibirá el 5 por 100 de interés anual.

En virtud de este acuerdo, el tipo de contrata asciende á la cantidad de 101.965'01 pesetas á la baja, y la fianza provisional que habrán de depositar los que opten á la subasta será

de 5.098 25 pesetas, y la definitiva corresponderá á la cifra de 10.196 50 pesetas.

Valencia 11 de Enero de 1908.—Es copia: el Alcalde, José Maestre Laborde. S—2513

Ayuntamiento constitucional de Comillas (provincia de Santander).

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento por renuncia del que la venía desempeñando, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas y otros emolumentos, llevando anejas á ella la asistencia del Asilo-Hospital de esta villa, por cuyo servicio recibe la retribución que determina el Reglamento del mismo.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*. Comillas á 11 de Enero de 1908.—El Alcalde, Natalio de la Vara. X—3099

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—BUENA VISTA

En el edicto de este Juzgado, inserto en la *Gaceta* de 15 del actual, relativo á los autos de juicio universal de concurso de acreedores de D. Manuel Aedo y de la Quintana, aparece equivocado el primer apellido del D. Manuel y de su señor tío D. Joaquín Aedo é Ibañez, diciéndose *Redo* en vez de *Aedo*, que es su verdadero apellido.

MADRID—DECANATO

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia é instrucción de esta Corte, y por delegación del Tribunal Supremo, se hace saber por el presente edicto la cesación del Procurador que fué de este Colegio, D. Regino Rodríguez Díaz, á fin de que en el término de seis meses, contados desde la publicación del mismo en los periódicos oficiales, puedan presentarse en este Decanato las reclamaciones que hayan de hacerse contra la fianza prestada por aquél para el desempeño de su oficio; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Diciembre de 1907.—V.º B.º—Antonio Cubillo y Muro.—El Secretario, Eduardo de Olavarrieta. X—3101

MARBELLA

D. Antonio Núñez de Castro y Salcedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á María y Mariana Porrás Seden, vecinas de Málaga, cuyas demás generales y actual paradero se ignoran, para que en el término de seis días, contados desde el siguiente al de su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo sobre suicidio de su padre Antonio Porrás Moreno y ofrecerles la misma por si quieren ser parte en ella y si renuncian ó no la indemnización que pueda corresponderles; con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Marbella á 27 de Diciembre de 1907.—Antonio Núñez Salcedo.—Por su mandato, Antonio Amorós. JO—12575

MARCHENA

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se interesa de las Autoridades y agentes de la policía la práctica de diligencias en busca de una yegua cerrada, pelo castaño, alzada la marca, herrada con una C y A, calzada baja de la mano derecha y mediano del pie del mismo lado, y bebe con los dos, propiedad del vecino de Paradas D. Francisco Alcalde, sustraída la tarde del 12 del actual de terrenos del término de Paradas, para que si es habida se ponga á disposición de este Juzgado, así como el autor ó autores del hecho y la persona en cuyo poder se hallare, no justificando su legítima adquisición.

Dada en Marchena á 24 de Diciembre de 1907.—Diego Díaz Caro.—El Escribano, Enrique Serrano. JO—12576

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio López Ponce, alias Zacalucha, hijo de Antonio y Asunción, de veinticinco años, soltero, jornalero, natural y vecino Osuna, con residencia en Madrid, calle Villanueva, 25, de estatura mediana, pelo negro, color del rostro moreno, ojos claros, carnes regulares, barba poblada, afeitado y usa bigote, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por esta contra el mismo; apercibido de que no comparecer en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y su traslación á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Marchena á 27 de Diciembre de 1907.—Diego Díaz Caro.—El Escribano, Enrique Serrano. JO—12577

MEDINA SIDONIA

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente intereso de las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de una yegua de tres años, de un metro 54 milímetros de alzada, torda oscura, raza española, lucero rasgado, arañada del pie izquierdo y con el hiebro que figura M G enlazadas, hurtada en este término á Manuel Gómez Candón, de esta vecindad, y habida sea puesta á mi disposición, con sus tenedores si no acreditan su legítima procedencia.

Medina Sidonia 28 de Diciembre de 1907.—Rufino Quintana y Martínez.—José Gómez. JO—12578

MURCIA—SAN JUAN

D. Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria, y conforme á los números 1.º y 3.º del art. 835, en relación con el 512 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Antonio Brocal López, hijo de Manuel y María, de veintidós años, soltero, cabrero, natural y vecino de ésta, en el Llano de Brujas, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de contestar á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre daños con el núm. 169 de 1903; bajo apercibimiento de que no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á estas cárceles á disposición de este Juzgado, al que darán cuenta.

Dada en Murcia á 27 de Diciembre de 1907.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Bartolomé Costa. JO—12579

D. Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria, y conforme á los números 1.º y 3.º del art. 835, en relación con el 512 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Antonio Brocal López, hijo de Manuel y María, de veintidós años, soltero, cabrero, natural y vecino de ésta, en el Llano de Brujas, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de contestar á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre hurto con el número 179 de 1903; bajo apercibimiento de que no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á estas cárceles á disposición de este Juzgado, al que darán cuenta.

Dada en Murcia á 27 de Diciembre de 1907.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Bartolomé Costa. JO—12580

En virtud de la propuesta hecha por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles que se publicó con el número 188 en la *Gaceta de Madrid* de 20 de Octubre último, fué nombrado para el cargo de alguacil del Juzgado de primera instancia de San Juan de esta ciudad, con fecha 19 de Noviembre siguiente, Andrés Bote Curiel, natural y vecino de Jaraz, y sargento licenciado del Ejército.

Y para su publicación en la *Gaceta de Madrid*, expido el presente en Murcia á 14 de Enero de 1908.—El Juez de primera instancia, Fulgencio de la Vega.—Por su mandato, José Franco. JO—349

OLVERA

D. Rafael Luque Ayllón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber que en la noche del 15 del actual y de la propiedad de D. Juan Colunga Ramírez desaparecieron del cortijo las Chirivas, de este término municipal, cuatro cerdos de las señas que se anotan á continuación, y en las diligencias que por tal delito instruyo he acordado se proceda á la ocupación de dichos animales y detención de las personas en cuyo poder se encuentran si no acreditan en el acto su legítima adquisición, así como á la remisión á este Juzgado de dichos animales y conducción de los tenedores de ellos.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la práctica de las diligencias acordadas.

Dada en Olvera á 21 de Diciembre de 1907.—Rafael Luque Ayllón.—El Escribano, Pablo Serratos.

Señas de los cerdos.

Cuatro cerdos colorados, como de ocho arrobas cada uno, una oreja rajada y en la otra una marca. JO—12580 bis.

OROTAVA

D. Aurelio Peláez y Laredo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Fulgencio Hernández y Alvarez, natural y vecino que fué del Puerto de la Cruz, soltero, de diez y ocho años de edad, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, á responder de los cargos que le resultan de la causa núm. 15 del corriente año que contra el mismo se sigue por allanamiento de morada y hurto; apercibido de que si no compareciere será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios todos de la policía judicial que si supieren el paradero de dicho individuo lo detengan y remitan á este Juzgado, con las seguridades convenientes, toda vez que se halla decretada su prisión en el sumario de referencia.

Orotava 12 de Diciembre de 1907.—Aurelio Peláez.—Por mandato de S. S., Rafael N. Valencia. JO—12581

PALENCIA

D. Víctor García Alonso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á los procesados Federico Gómez Redondo, que se dice ser natural de Valladolid ó de Santander, y es chato, y Santos Fernández ó Collado, quinquillero ambulante, de mediana estatura, delgado, rubio, sin barba ni bigote, algo chupado de cara, de unos veintidós á veinticuatro años de edad, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Santander y Valladolid, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que por el mismo se les sigue en unión de otros por robo y muerte del ermitaño del Cristo del Otero; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos procesados, y caso de ser habidos los conduzcan, á mi disposición, con las seguridades debidas, á la cárcel de este partido.

Dada en Palencia á 28 de Diciembre de 1907.—Víctor García Alonso.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río. JO—12582

PINA DE EBRO

D. Miguel Ota y Fernández del Pino, Juez de instrucción de la villa y partido de Pina de Ebro.

Por la presente requisitoria, y cumplimentando orden de la Excm. Audiencia de Zaragoza, procedente de causa seguida en este Juzgado contra Eduardo Durillo Domínguez sobre disparo de arma de fuego, cito, llamo y emplazo, como comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á dicho Eduardo Durillo Domínguez, natural de Sevilla, vecino de Madrid, hijo de Antonio y de Juana, soltero, de veinticuatro años, de oficio litógrafo, actualmente sin domicilio conocido, habiendo tenido su última residencia en Barcelona, calle de Entensa, núm. 20, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín oficial de la provincia de Barcelona* y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado de instrucción

con objeto de notificarle el auto de prisión dictado por la expresada Audiencia de Zaragoza; bajo apercibimiento de que si en el referido plazo no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Durillo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Pina de Ebro á 28 de Diciembre de 1907.—Miguel Ota.—De su orden, Eugenio Soler. JO—12583

POLA DE LABIANA

D. Ramón G. del Valle, Juez de instrucción de Pola de Labiana.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado por violación Fidel Díaz Martínez, de diez y siete años de edad, soltero, obrero, hijo de Ramón y de Valeriana, con instrucción, natural y vecino del Condado, en este término municipal, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Las señas personales del procesado son: estatura baja, pelo negro, ojos claros, nariz gruesa, barbilampiño; viste como los obreros del país.

Ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, á mi disposición, en estas expresadas cárceles.

Dada en Pola de Labiana á 24 de Diciembre de 1907.—Ramón G. del Valle.—Por su mandato, Agapito León. JO—12584

TRUJILLO

D. Ramón Cayetano Vázquez y Domínguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del autor ó autores del robo de 280 pesetas en metálico; dos billetes de 100 pesetas de la emisión última; otro de 100 pesetas, busto Quevedo; uno de 50, del mismo busto, y tres de 25 pesetas, también busto de Quevedo, llevado á cabo la noche del 20 del corriente mes en la casa de Sebastián Solís Fernández, vecino de Plasenzuela, en este partido, así como del metálico y billetes expresados, los pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes; pues así lo he acordado en la causa que con tal motivo instruyo.

Dada en Trujillo á 26 de Diciembre de 1907.—R. Cayetano Vázquez.—Segundo Coll. JO—12595

Jurisdicción de Guerra.

SEVILLA

D. Juan Rivera Garrido, Teniente Coronel de Infantería y Juez instructor de la Capitanía general de la segunda región.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado sanitario de la segunda compañía de la brigada de tropas de S. M., Rafael Ortiz de Galisteo Castro, hijo de Rafael y de Ana, natural de Carcabuey, provincia de Córdoba, de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio Conserje, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color pálido, de un metro 628 milímetros de estatura y sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla, Córdoba y Cádiz, comparezca en este Juzgado, calle Jesús del Gran Poder, núm. 112, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido será conducido y entregado en calidad de preso y con las seguridades convenientes, al Gobierno militar de esta plaza y á mi disposición; así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 16 de Diciembre de 1907.—El Teniente Coronel, Juez, Juan Rivera. JG—4972

TÚY

D. Miguel Cuervo Núñez, Capitán de Infantería con destino en el regimiento de Ceriñola, núm. 42, y Juez del expediente instruido contra el soldado del mismo Cuerpo Francisco Gil Enquejo por haber faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O. número 152).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, que es natural de Gomariz, Ayuntamiento de Baltar (Orense), é hijo de Benigno y Catalina, para que en el preciso plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Orense* y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones para la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan, en calidad de preso, á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Tuy á 17 de Diciembre de 1907.—Miguel Cuervo. JG—4994

D. Miguel Cuervo Núñez, Capitán de Infantería con destino en el regimiento de Ceriñola, núm. 42, y Juez del expediente instruido contra el soldado del mismo Cuerpo Francisco Diéguez Diéguez por haber faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O. número 152).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, que es natural de Gudiña, Ayuntamiento de Gudiña (Orense), hijo de Carlos y de Luisa, para que en el plazo preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Orense* y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones para la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Tuy á 19 de Diciembre de 1907.—Miguel Cuervo. JG—4973

VILLAFRANCA DEL PANADÉS

D. Miguel Aracil Aznar, primer Teniente del regimiento Cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo por la falta grave de primera deserción José Blanch Descanega.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado soldado, natural de Flix, provincia de Tarragona, hijo de José y de Filomena, soltero, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: religión C. A. R., su estatura un metro 645 milímetros, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Tarragona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de Villafranca del Panadés, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido de se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Villafranca del Panadés á 18 de Diciembre de 1907. Miguel Aracil. JG—4935

ANUNCIOS OFICIALES

El Montepío.

Sociedad anónima.

CONVOCATORIA

Por acuerdo de la décima parte de los socios se convoca á segunda junta general extraordinaria, que se ha de celebrar en esta Corte, para tratar de la cuantía de las pensiones, á las cinco de la tarde del día 22 de Febrero próximo, en su domicilio social, calle de San Onofre, 5, principal derecha.

Madrid 8 de Enero de 1908.—El Secretario general, Pedro Montemayor. X—3102

Compañía Vinícola del Norte de España.

Bilbao.

Cumpliendo con lo prescrito por los artículos 6 y 18 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas de esta Compañía á junta general ordinaria, que tendrá lugar el 6 de Febrero, á las doce del medio día, en el domicilio social, Estación, 8, primero.

Bilbao 14 de Enero de 1908.—Por la Compañía Vinícola del Norte de España, el Director, J. A. Rochelt. X—3096

Compañía de Lavaderos.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de los estatutos del Lavadero Higiénico de la calle de Espronceda, de esta Corte, el Consejo de administración acordó citar á los señores accionistas á junta general ordinaria para el día 27 de Enero, á las diez de la mañana, para el examen y aprobación de cuentas y balance de fin de año.

Madrid 16 de Enero de 1908.—El Gerente, Ignacio Jiménez. X—3097

Los Previsores del Porvenir.

En la asamblea celebrada por esta importante Asociación mutualista para la elección de Presidente, fué reelegido el General de Brigada D. Franco Montero Hidalgo, que en el año anterior desempeñó la Presidencia con el acierto que indican las siguientes cifras, logradas á los tres años y medio de funcionar:

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Asociados (70.333), Cuotas (145.819), Capital (3.625.000).

El Laurel de Baco.

SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL

Situación de balance.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Acciones en cartera (39.300), Capital (100.000), Cuentas acreedoras (2.647.812.5938).

Madrid 12 de Enero de 1908.—El Contador, José Galino.—V.º B.º—El Presidente, José Domingo. X—3098

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 16 de Enero de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: Fondos Públicos, Cambio al contado (Día 15, Día 16). Includes Duda perpetua al 4% interior, Serie F, de 50.000 ptas. nominales.

Table with 3 columns: Idem C, de 5.000 idem id., Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas semanales negociadas.

Compañía Arrendataria de la "Gaceta de Madrid,"

Situación de la misma en las fechas que encabezan las columnas.

Large table with 7 columns (dates from 31 Enero 1907 to 30 Junio 1907) and 2 main sections: ACTIVO and PASIVO. Includes Caja, Banco Hispano Americano, Cuentas corrientes, etc.

Madrid 1.º de Enero de 1908.—E. López.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 16 de Enero de 1908.

Table with 7 columns: Hora, Altura del barómetro, Termómetro (Seco, Humedad), Viento (Velocidad, Dirección), Nubes (Brisa, Despejado). Includes temperature and wind data for different times of the day.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Jueves 16 de Enero de 1908.

Table with multiple columns: ESTACIONES, Temperatura, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, Hora, Temp. máx. y mín., ESTACIONES, Temperatura, VIENTO, ESTADO del cielo, ESTADO del mar, Hora, Temp. máx. y mín.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

PUBLICACIONES

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

Table listing publications with prices in Pesetas. Includes titles like 'Nueva ley Electoral', 'Legislación de Beneficencia general', 'Reglamento de Beneficencia particular', etc.

CONVOCATORIA

ASPIRANTES AL CUERPO DE TELÉGRAFOS

PROGRAMA DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA EL INGRESO EN EL MISMO POR LA CLASE DE ASPIRANTES

Precio: 40 céntimos.

Se vende en la Administración de la «Gaceta de Madrid», Pentejos, 8

LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL

D. JOSÉ ZARAGOZA

Juez de primera instancia.

Agotada la primera tirada de esta obra, está á la venta la segunda, al precio de 3 pesetas en rústica y 3,50 en tela. Forma un tomo de 700 páginas, y contiene, además de la ley, comentada en forma de apéndices, todas las disposiciones de aplicación en los Juzgados municipales, de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal y de Caza, Códigos civil, penal y de comercio, ley del Registro civil y su Reglamento, Reales decretos y Reales órdenes, formularios civiles y criminales é índice alfabético.

SANTOS DEL DÍA

San Antonio, abad, y San Sulpicio, Obispo.

ESPECTÁCULOS

REAL.—No hay función. ESPAÑOL.—A las 9.—El noveno mandamiento.—El chiquillo. ZARZUELA.—A las 7.—El regimiento de Arlés.—La gran vía.—Bohemios.—La patria chica. APOLO.—A las 7.—María Luisa.—El día de Reyes.—Cine-matógrafo nacional.—El husar. COMICO.—A las 7.—(Beneficio de los autores de «Los falsos dioses».)—El señorito.—La banda de trompetas.—Los falsos dioses.—Alma de Dios. LARA.—A las 9 y 1/2.—The Vincent, La prueba y The Vincent.—El cercado ajeno y The Vincent.—Los intereses creados.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pentejos, 8.—Teléfono, 75.

POLICÍA GUBERNATIVA DE MADRID

Se halla á la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pentejos, 8, el Real decreto reorganizando la Policía gubernativa de Madrid, Reglamento de la Escuela de Policía, Convocatoria para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid y Programa para las oposiciones.

Precio: 50 cént. de peseta.

IMPRESA DE LA COMPAÑIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

PONTEJOS, 8 TELÉFONO 75

MATERIAL APROPIADO PARA TRABAJOS COMERCIALES REVISTAS OBRAS ILUSTRADAS OBRAS DE CIENCIAS PERIÓDICOS DIARIOS Y TODA CLASE DE TRABAJOS TIPOGRÁFICOS

Pentejos, núm. 8 IMPRESA Teléfono 75